

# EL TRIBUNAL INTERNACIONAL PENAL PARA RUANDA

---

*María Torres Pérez\**

**Sumario:** I. El Tribunal Internacional Penal para Ruanda: Antecedentes y constitución. II. La competencia del Tribunal Internacional Penal para Ruanda. 1. La competencia *ratione personae*. 2. La competencia *ratione loci*. 3. La competencia *ratione materiae*. A) El genocidio. B) Los crímenes de lesa humanidad. C) Las violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II de los Convenios. 4. La competencia *ratione temporis*. III. Los órganos del Tribunal Internacional Penal para Ruanda. 1. La Secretaría. 2. La Fiscalía. 3. Las Salas. A) Las Salas de Primera Instancia. B) La Sala de Apelaciones común. IV. El proceso ante el Tribunal Internacional Penal para Ruanda. 1. La investigación y las actuaciones pre-judiciales. 2. El procedimiento judicial ante las Salas de Primera Instancia. A) La comparecencia inicial. B) Preparación del juicio y mociones preliminares. a) La entrega de materiales. b) Las mociones preliminares de la Regla 72 y otras mociones. C) El juicio. D) El fallo y la sentencia. 3. El recurso de apelación ante la Sala de Apelaciones común. 4. El recurso de revisión. 5. La ejecución de las penas impuestas por el Tribunal. V. La valoración de la actuación del Tribunal Internacional penal para Ruanda.

## I. EL TRIBUNAL INTERNACIONAL PENAL PARA RUANDA: ANTECEDENTES Y CONSTITUCIÓN

En los primeros meses del año 1994, la Comunidad Internacional asistió impasible a la mayor tragedia de final del

---

\* Becaria FPU del Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes, de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Universitat de València - Estudi General.

siglo XX, el genocidio en Ruanda<sup>1</sup>. El fracaso de toda la Comunidad Internacional, con la Organización de las Naciones Unidas a su cabeza, en la prevención de las matanzas fue, en palabras de la propia Organización, “un fracaso del sistema en su conjunto”<sup>2</sup>, que puso en jaque toda la actuación de la

<sup>1</sup> En menos de tres meses y en el marco de un conflicto armado de carácter no internacional que enfrentaba a las fuerzas armadas de Ruanda (FAR) y al *Rwandan Patriotic Front* (RPF), fallecieron unas 800.000 personas, aunque la cifra total de víctimas no ha sido todavía determinada con precisión y se barajan cifras que oscilan entre 500.000 personas y un millón de fallecidos. Según el Informe del Relator Especial Sr. René Degni-Ségui, “en total, el número de personas a las que se ha dado muerte en todo el territorio se calcula en centenares de miles, entre 200.000 y 500.000. Esta cifra es seguramente inferior a la realidad. Algunos observadores sostienen que el número de víctimas se acerca a un millón. No es seguro que pueda determinarse alguna vez el número exacto de víctimas”. NU. doc. A/49/508-S/1994/1157, de 13 de octubre de 1994, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ruanda preparado por el Relator Especial de la Comisión de Derecho Humanos de conformidad con la resolución S-3/1 de la Comisión y con la decisión 1994/223 del Consejo Económico y Social*, párrafo 24. Sobre el genocidio, véanse, entre otros: PRUNIER, G., *The Rwanda Crisis. History of a Genocide*. Columbia University Press, 1995; UVIN, P., *Aiding Violence: The Development Enterprise in Rwanda*, Kumarian Press, 1998, ADELMAN, H., SUHRKE, A., (eds), *The Path of Genocide: The Rwanda Crisis from Uganda to Zaire*, 1999. GOUREVITCH, P., *Queremos informarles de que mañana seremos asesinados junto con nuestras familias: Historias de Ruanda*, Destino, Barcelona, 1999.

<sup>2</sup> Según el Informe de la Comisión Independiente de Investigación acerca de las medidas adoptadas por las Naciones Unidas durante el genocidio de 1994 en Ruanda, “el fracaso de las Naciones Unidas en prevenir y, posteriormente, en detener el genocidio en Ruanda fue un fracaso del sistema de las Naciones Unidas en su conjunto. El fracaso fundamental fue la falta de recursos y de compromiso político (...) Hubo una falta persistente de voluntad política de parte de los Estados miembros para actuar, o para actuar con asertividad suficiente”. NU. doc. S/1999/1257, de 16 de diciembre de 1999, *Informe de la Comisión Independiente de Investigación acerca de las medidas adoptadas por las Naciones Unidas durante el genocidio de 1994 en Ruanda*, p. 3, p. 4. Sobre esta cuestión, véanse: DESFORGES, A., *Leave non to tell the story. Genocide in Rwanda*, Human Rights Watch, New York, 1999; STETTENHEIM, J., “The Arusha Accords and the Failure of International Intervention in Rwanda”. En:

Organización en materia de misiones de asistencia humanitaria y prevención de conflictos.

Tras la victoria del RPF en julio de 1994, la huida del Gobierno genocida y una primera oposición a la intervención de la Comunidad Internacional en el castigo de los responsables del genocidio, el nuevo Gobierno de Ruanda sorprendió a la Comunidad Internacional, solicitando el establecimiento de un Tribunal Internacional Penal para el enjuiciamiento de los principales responsables de las masacres<sup>3</sup>, siguiendo el modelo del Tribunal que ya se había establecido para juzgar el conflicto de los Balcanes: el Tribunal Internacional Penal para la Antigua Yugoslavia (TIPY)<sup>4</sup>.

Debemos resaltar, sin embargo, que aunque es cierto que la Comunidad Internacional dio un salto sustancial al constituir dicho tribunal en 1994 y que de ese paso se benefició Ruanda, el Tribunal Internacional Penal para Ruanda (TIPR) no es una mera copia del TIPY<sup>5</sup>, ya que el TIPR mantiene su

---

MELANIE G. et al, *Words over War: Mediation and arbitration to prevent deadly conflict*, Lanham, Rowman and Littlefield, 2000, pp. 213-236; JONES, B. D., *Peacemaking in Rwanda: The Dynamics of Failure*, Colorado, Lynne Rienner Publishers Inc, 2001, pp. 209; DALLAIRE, R., *Shake hands with the Devil: The Failure of Humanity in Rwanda*, Ramdon House, Canadá, 2003.

<sup>3</sup> Carta de 28 de septiembre de 1994 del Representante Permanente de Ruanda ante las Naciones Unidas dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad (S/1994/1115). Discurso ante la Asamblea General de Naciones Unidas del Presidente Sr. Pasteur Bizimungu el 6 de octubre de 1994.

<sup>4</sup> El TIPY fue establecido por la Resolución del Consejo de Seguridad núm. 827 (1993), de 25 de mayo.

<sup>5</sup> Para más información sobre las diferencias y concordancias entre el TIPY y el TIPR, véanse: MUBIALA, M., "Le tribunal international pour le Rwanda: vraie ou fausse copie du tribunal pénal international pour l'Ex-Yugoslavie?", *Revue Générale de Droit International Public*, 1995/4, pp. 929-954; MORRIS, V., SCHARF, M. P., *The International Criminal Tribunal for Rwanda (vol. 1)*, Irvington-on-Hudson (New York), Transnational Publishers, Inc., 1999, pp. 743; y ROBERGE, M. C., "Jurisdiction of the *ad hoc* Tribunals for the former Yugoslavia and Rwanda over crimes against humanity and genocide", *International Review of the Red Cross*, 321, 1997, pp. 651-664.

propia identidad y realiza su propio desarrollo legislativo, siempre teniendo en cuenta la necesidad de unidad jurisprudencial. Esta necesidad exigió que se estableciesen dos instituciones comunes a ambos tribunales: la fiscalía y la Sala de Apelaciones. Esta situación, sin embargo, cambió en el mes de agosto de 2003 cuando el Consejo de Seguridad, mediante su Resolución 1503 (2003), de 28 de agosto de 2003, estableció por primera vez la figura del Fiscal Jefe independiente adscrito al TIPR, enmendando el artículo 15 del Estatuto del TIPR.

El proceso de creación del TIPR fue iniciado tras la información presentada por el Relator Especial para Ruanda, Sr. René Degni-Ségui<sup>6</sup>, en su primer Informe ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Este Informe puso al descubierto que se habían cometido actos constitutivos del crimen de genocidio durante la Guerra Civil en Ruanda, por lo que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió establecer una Comisión de Expertos encargada de investigar las evidencias de genocidio y de graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario<sup>7</sup>. Tras varios informes preliminares, la Comisión de Expertos presentó su informe final<sup>8</sup>, en el que concluyeron afirmando que existían pruebas suficientes sobre la comisión de una manera sistemática y metodológica de actos de genocidio contra los

---

<sup>6</sup> La Comisión de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos había nombrado al Sr. René Degni-Ségui Relator Especial para Ruanda, encargándole “informar a la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de esos derechos en Ruanda, incluidas las causas originarias y las responsabilidades pertinentes; y comunicar al Secretario General informaciones sistemáticamente reunidas y compiladas sobre las violaciones de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario”. Resolución núm. S-3/1 de la Comisión de Derechos Humanos, de 25 de mayo de 1994.

<sup>7</sup> Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas núm. 935. La Comisión estuvo compuesta por el Sr. Atsu-Koffi Amega (Togo), la Sra. Haby Dieng (Guinea) y el Sr. Salifou Fomba (Malí).

<sup>8</sup> Informe de 9 de diciembre de 1994 (S/1994/1405).

tútsis, y también de la comisión de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario aplicable a los conflictos armados de carácter no internacional.

Durante los meses de trabajo de la Comisión de Expertos, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas barajó varias propuestas sobre el establecimiento de un Tribunal Internacional Penal para Ruanda. Estas propuestas iban desde expandir la jurisdicción del ya creado TIPY hasta la constitución de un Tribunal completamente independiente. Tras muchas discusiones, el Consejo de Seguridad adoptó la Resolución núm. 955 de 8 de noviembre de 1994, por 13 votos a favor, la abstención de China y el voto en contra de Ruanda<sup>9</sup>,

---

<sup>9</sup> Ruanda se opuso finalmente al establecimiento del Tribunal por diversas razones: la limitada jurisdicción temporal del Tribunal; la inapropiada e inefectiva composición y estructura del Tribunal; la insuficiencia de recursos humanos y financieros; la participación de ciertos Estados, según Ruanda, involucrados en el conflicto en la elección de jueces; la eliminación de la pena capital entre las posibles penas a imponer por el Tribunal; la disparidad con las penas a aplicar por los tribunales internos; y la elección de Tanzania como base del Tribunal. Para más información sobre la posición del Gobierno de Ruanda ante la creación del TIPR y sobre su establecimiento, véanse: RODRÍGUEZ MARÍN, E., "La creación del Tribunal Internacional para Ruanda por medio de la Res. 955 (1994) de la Asamblea General de NN.UU", *Revista Española de Derecho Internacional*, 46, 1995, pp. 884-889; AKHAVAN, P., "The International Criminal Tribunal for Rwanda: The Politics and Pragmatics of Punishment", *American Journal of International Law*, 90/3, 1996, pp. 501-509; JOHNSON, L. D., "The International Tribunal for Rwanda", *Revue Internationale de Droit Pénal-International Review of Penal Law*, 67, 1996, pp. 211-232; SHRAGA, D.; ZACKLIN, R., "The International Criminal Tribunal for Rwanda", *European Journal of International Law*, 7/4, 1996, pp. 501-518; APTEL, C., "The International Criminal Tribunal for Rwanda", *International Review of the Red Cross*, 321, 1997, pp. 675-683; HARHOFF, F., "The Rwanda Tribunal. A presentation of some legal aspects", *International Review of the Red Cross*, 321, 1997, pp. 665-673; PETER, C. M., "The International Criminal Tribunal for Rwanda: bringing the killers to book", *International Review of the Red Cross*, 321, 1997, pp. 695-704; NIANG, M., "Le Tribunal pénal international pour le Rwanda. Et si la contumace était possible!", *Revue Générale de Droit International Public*, 103/2, 1999, pp. 379-403.

por la que estableció el Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1.º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994.

La sede del Tribunal se estableció, tras un largo proceso de deliberación<sup>10</sup>, en Arusha (Tanzania). Junto a esta sede, la Oficina del Fiscal Adjunto se estableció en Kigali (Ruanda), mientras que la Sala Común de Apelaciones mantuvo su localización en La Haya (Holanda), al igual que la Oficina del Fiscal<sup>11</sup>. Esta separación geográfica puso en tela de juicio la efectividad del Tribunal e, incluso, fue determinante a la hora de decidir la separación de las Oficinas del Fiscal para la Antigua Yugoslavia y para Ruanda el 28 de agosto de 2003.

---

<sup>10</sup> Es de señalar que, a diferencia de lo que sucede en el Estatuto del TIPY, el Estatuto del TIPR no determinó cual sería la sede del Tribunal, sino que se conformó en señalar en el punto 6 de la Resolución 955 que ésta se establecería posteriormente por el Consejo “atendiendo a consideraciones de justicia y equidad, así como de eficiencia administrativa, incluido el acceso a los testigos, y de economía, con sujeción a la formalización de disposiciones apropiadas entre las Naciones Unidas y el Estado de la sede”. Las diferencias de opinión entre aquéllos que abogaban por su establecimiento en La Haya, y aquéllos que pretendían su establecimiento en Ruanda en aplicación del principio de proximidad al lugar de los hechos, se vieron resueltas cuando Arusha fue recomendada como sede del Tribunal tanto por su proximidad a Ruanda como por contar con las instalaciones necesarias para el Tribunal y estar dispuesta a acogerlo. Esta elección, como ya hemos mencionado, fue uno de los motivos alegados por Ruanda para oponerse al establecimiento del Tribunal.

<sup>11</sup> Tras la Resolución 1503 (2003), de 28 de agosto de 2003, la sede del Fiscal Jefe para Ruanda se encuentra en Arusha, mientras que la Oficina del Fiscal Adjunto ha mantenido su sede en Kigali.

## II. LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL PENAL PARA RUANDA

El Estatuto del TIPR delimita la competencia del Tribunal en atención a cuatro criterios acumulativos tradicionales del derecho procesal penal: el criterio *ratione personae*, el criterio *ratione loci*, el criterio *ratione temporis* y el criterio *ratione materiae*. Estos criterios se aplican sobre la base del principio de absoluta preferencia del TIPR sobre el resto de jurisdicciones nacionales que pudiesen estar interesadas en perseguir algunos de estos crímenes. Así, según establece el artículo 8, párrafo 2 del Estatuto:

“el Tribunal Internacional para Ruanda tendrá primacía respecto de los tribunales nacionales de todos los Estados miembros. En cualquier etapa del procedimiento, el Tribunal Internacional para Ruanda podrá presentar oficialmente a los tribunales nacionales una petición de inhibitoria de jurisdicción de conformidad con el presente Estatuto y con las normas sobre procedimiento y prueba del Tribunal Internacional para Ruanda”.

En cualquier caso, y debido al alcance que tuvo el genocidio en Ruanda donde miles de personas participaron activamente en las matanzas, el Tribunal se marcó desde sus inicios una estrategia procesal muy concreta: la persecución de los principales responsables de dicho genocidio. La persecución de los acusados de menor rango, por razones de economía procesal, se ha cedido a las jurisdicciones nacionales, en virtud del principio de jurisdicción concurrente establecido en el artículo 8, párrafo 1 del Estatuto<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Según el artículo 8, párrafo 1 del Estatuto del TIPR, “el Tribunal Internacional Penal para Ruanda y los tribunales nacionales tendrán jurisdicción concurrente para enjuiciar a las personas que hayan cometido violaciones graves del derecho internacional humanitario en el territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda por violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1.º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994”.

Esta estrategia procesal ha permitido que otros países, entre ellos la propia Ruanda, juzguen a responsables de los hechos de 1994. Así, Bélgica condenó el 8 de junio de 2001 al profesor Sr. Vincent Ntezimana, al político Sr. Alphonse Higaniro y a las religiosas Sra. Consolata Mukangango (Sor Gertrudis) y Sra. Julienne Mukabutera (Sor María Kisito) a penas que oscilan entre 20 y 12 años de prisión por crímenes de guerra. Suiza también condenó el 29 de abril de 1999, en el Tribunal Militar de Lausana, al Alcalde de Mushubati Sr. Fulgente Niyonteze a 14 años de prisión por homicidio intencional, incitación al homicidio y crímenes de guerra. Canadá se ocupó de la persecución del Consejero Presidencial, Sr. Léon Mugesera, por instigación a cometer genocidio, etc.

Por su parte, Ruanda aprobó en 1996 la Ley Orgánica núm. 8/96, de 30 de agosto, sobre la organización de la persecución de conductas constitutivas del Crimen de Genocidio o de Crímenes de lesa humanidad cometidos desde el 1 de octubre de 1990<sup>13</sup>. En virtud de esta Ley, se distingue entre cuatro categorías de sospechosos a los cuales se les aplicará una graduación de penas que se establecen desde la pena de muerte (primera categoría) hasta el pago de una indemnización pecuniaria (cuarta categoría). Según los informes del Centro de Documentación e Información sobre los Juicios de Genocidio, entre diciembre de 1996 y junio 2001 se han producido en Ruanda alrededor de 6.000 juicios de sospechosos de genocidio, de los cuales 500 han sido declarados no culpables. Para intentar acelerar este proceso, ya que más de 90.000 personas esperan aún hoy su juicio en situación de prisión preventiva<sup>14</sup>, el Gobierno de Ruanda ha diseñado la

---

<sup>13</sup> *Organic Law No. 08/96 of August 30, 1996 on the Organization of Prosecutions for Offences constituting the Crime of Genocide or Crimes against Humanity committed since October 1, 1990.*

<sup>14</sup> En enero de 2003, el Gobierno de Ruanda ordenó la puesta en libertad de aproximadamente 30.000 prisioneros que esperaban desde 1994 su juicio en situación de prisión preventiva.

puesta en funcionamiento de juicios municipales, la denominada jurisdicción *Gacaca*<sup>15</sup>.

### 1. La competencia *ratione personae*

La competencia *ratione personae* del TIPR abarca a “los presuntos responsables de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario”<sup>16</sup>. Por ello, el Estatuto prevé expresamente que el TIPR “ejercerá jurisdicción sobre las personas naturales”<sup>17</sup>. Para ello, el artículo 6 establece dos títulos o bases de imputabilidad personal. En primer lugar, la responsabilidad penal individual, que afecta a “la persona que haya planeado, instigado, u ordenado la comisión de” crímenes “o lo haya cometido o haya ayudado en cualquier otra forma a planearlo, prepararlo o ejecutarlo”<sup>18</sup>. En segundo lugar, se prevé la responsabilidad del superior, al disponerse que el hecho de que cualquiera de los crímenes “haya sido cometido por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal a su superior si éste sabía o tenía razones para saber que el subordinado iba a cometer tales actos o los había cometido y no adoptó las medidas necesarias y razonables para impedir que se cometieran o para castigar a quienes los perpetraron”<sup>19</sup>.

---

<sup>15</sup> Para más información sobre los juicios internos en Ruanda y sobre la jurisdicción *Gacaca*, véanse: DUBOIS, O., “Rwanda’s national criminal courts and the International Tribunal”, *International Review of the Red Cross*, 321,1997, pp. 717-731; LATTANZI, F., “La competenza delle giurisdizioni di Stati “terzi” a ricercare e processare i responsabili dei crimini nell’ex-Iugoslavia e nel Ruanda”, *Rivista di Diritto Internazionale*, 78, 1995, pp. 707-722; GAPARAYI, I. T., “Justice and Social Reconciliation in the Aftermath of Genocide in Rwanda: An Evaluation of the Possible role of the Gacaca Tribunals”, *African Human Rights Law Journal*, 1, pp. 78-106; *Prosecuting Genocide in Rwanda: The Gacaca System and the International Criminal Tribunal for Rwanda*, The Norwegian Helsinki Committee, Report II/2002.

<sup>16</sup> Artículo 1 del Estatuto.

<sup>17</sup> Artículo 5 del Estatuto.

<sup>18</sup> Artículo 6, párrafo 1 del Estatuto.

<sup>19</sup> Artículo 6, párrafo 3 del Estatuto.

Debe destacarse que, respecto de los criterios de competencia *ratione personae*, el Estatuto expresamente señala que no existe ninguna circunstancia eximente de carácter personal, al disponer que “el cargo oficial que desempeñe el inculcado, ya sea de Jefe del Estado o de Gobierno o de funcionario responsable del gobierno, no le eximirá de responsabilidad penal ni atenuará la pena”<sup>20</sup>. En consecuencia, no procede alegar ningún tipo de inmunidad de jurisdicción penal, siendo ésta una de las excepciones señaladas por la Corte Internacional de Justicia<sup>21</sup>. No obstante, el Estatuto prevé una única circunstancia atenuante de la responsabilidad penal individual, al disponer que “el hecho de que el inculcado haya actuado en cumplimiento de una orden impartida por un gobierno o por un superior no le eximirá de responsabilidad penal, pero podrá considerarse circunstancia atenuante si el Tribunal Internacional para Ruanda determinase que así lo exige la equidad”<sup>22</sup>.

## 2. La competencia *ratione loci*

La competencia *ratione loci* se refiere al lugar de comisión de los hechos generadores de responsabilidad penal individual. En este sentido, la competencia del TIPR se limita a los hechos cometidos en el territorio de Ruanda y en el territorio de los Estados vecinos<sup>23</sup>, insistiéndose en que “la jurisdicción territorial del Tribunal Internacional para Ruanda abarcará

---

<sup>20</sup> Artículo 6, párrafo 2 del Estatuto. Véase a este respecto: ZAKR, N., “L'imputabilité des faits et actes criminels des subalternes au supérieur hiérarchique devant le Tribunal Pénal International pour le Rwanda”, *Revue de Droit International et de Droit Comparé*, 78, 2001, pp. 51-73.

<sup>21</sup> Sobre este particular, véase mi comentario: TORRES PÉREZ, M., “Inmunidad de jurisdicción penal e impunidad: el fallo de la Corte Internacional de Justicia de 14 de febrero de 2002”, *Tribunales de Justicia, Revista Española de Derecho Procesal*, 11, 2002, pp. 95-100.

<sup>22</sup> Artículo 6, párrafo 4 del Estatuto.

<sup>23</sup> Artículo 1 del Estatuto.

el territorio de Ruanda, con inclusión de su superficie terrestre y su espacio aéreo, así como el territorio de Estados vecinos en cuanto atañe a graves violaciones del Derecho Humanitario Internacional cometidas por ciudadanos de Ruanda”<sup>24</sup>.

Respecto de los acontecimientos ocurridos “en el territorio de Estados vecinos”, la competencia del TIPR se ve limitada a través de un subcriterio personal. El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de aquellas violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas por ciudadanos de Ruanda. A través de esta previsión, se incluyen los acontecimientos sucedidos en los campos de refugiados en la República Democrática del Congo, a los que huyeron la mayoría de los genocidas provocando una extensión del genocidio de Ruanda y una crisis en la concepción de las misiones humanitarias por parte de las Naciones Unidas<sup>25</sup>.

### 3. La competencia *ratione materiae*

El tercer criterio que determina la competencia del TIPR es el criterio *ratione materiae*. Conforme a este criterio, el TIPR es competente únicamente para conocer de la comisión de tres crímenes internacionales, como es el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y las violaciones graves del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra<sup>26</sup> y del Protocolo Adicional II de los Convenios<sup>27</sup>.

---

<sup>24</sup> Artículo 7 del Estatuto.

<sup>25</sup> Junto con los acontecimientos en el antiguo Zaire, se consideran Estados vecinos a Kenya, Tanzania, y la República del Congo, Estados a los que el Consejo de Seguridad insta, especialmente, a que intensifiquen su cooperación con el Tribunal y le presten toda la asistencia necesaria. A este respecto, véase, por ejemplo, el párrafo 15 de la Resolución 1503 (2003), de 28 de agosto de 2003, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (NU. doc. S/RES/1503 (2003)).

<sup>26</sup> Los Convenios de Ginebra de 1949 son cuatro: el Convenio de Ginebra (I) para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas

Los artículos 2 a 4, ambos incluidos, del Estatuto del TIPR contienen la definición auténtica de estos tipos penales. El texto de estas disposiciones es el siguiente:

**“Artículo 2. Genocidio.**– 1. El Tribunal Internacional para Ruanda tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan los actos de genocidio definidos en el párrafo 2 de este artículo o cualquiera de los demás actos enumerados en el párrafo 3 de este artículo. 2. Por genocidio se entenderá cualquiera de los actos que se enumeran a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo. 3. Serán punibles los actos siguientes: a) El genocidio; b) La conspiración para cometer genocidio; c) La instigación directa y pública a cometer genocidio; d) La tentativa de genocidio; e) La complicidad en el genocidio.

**Artículo 3. Crímenes de lesa humanidad.**– 1. El Tribunal Internacional para Ruanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de naciona-

---

armadas en campaña; el Convenio de Ginebra (II) de 12 de agosto de 1949, para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; el Convenio de Ginebra (III) relativo al trato debido a los prisioneros de guerra; y, el Convenio de Ginebra (IV) relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Los cuatro Convenios fueron aprobados el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Estos Convenios entraron en vigor el 21 de octubre de 1950 y fueron publicados en el *BOE* de 5 de septiembre de 1952.

<sup>27</sup> Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo Adicional II), de 8 de junio de 1977. El Protocolo Adicional II entró en vigor el 7 de diciembre de 1978 y fue publicado en el *BOE* de 31 de julio de 1979.

lidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas: a) Homicidio intencional; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación; e) Encarcelamiento; f) Tortura; g) Violación; h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos; i) Otros actos inhumanos.

**Artículo 4. *Violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II de los Convenios.***– 1. El Tribunal Internacional para Ruanda tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan u ordenen la comisión de graves violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados y del Protocolo Adicional II de los Convenios, de 8 de junio de 1977. Dichas violaciones comprenderán los actos siguientes, sin que la lista sea exhaustiva: a) Los actos de violencia contra la vida, la salud y el bienestar físico o mental de las personas, especialmente el homicidio y el trato cruel como la tortura, la mutilación o cualquier otra forma de castigo corporal; b) Los castigos colectivos; c) La toma de rehenes; d) Los actos de terrorismo; e) Los ultrajes a la dignidad personal, en particular los tratos humillantes o degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de agresión indecente; f) El saqueo; g) La aprobación de sentencias y la realización de ejecuciones sin un fallo previo pronunciado por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales consideradas indispensables por los pueblos civilizados; h) Las amenazas de perpetración de cualquiera de los actos precedentes<sup>28</sup>.

La inclusión de estos tipos penales como base de la competencia material del tribunal planteó problemas de distinto carácter durante los primeros juicios que se produjeron ante el mismo. A continuación, pasaremos a analizar estos tipos penales de forma más detallada.

## A) El genocidio

Así, respecto al genocidio, debemos tener en cuenta que el TIPR fue el primer tribunal internacional en dictar una sentencia condenatoria respecto a este crimen<sup>28</sup>, y aunque su

---

<sup>28</sup> Sentencia de 2 de septiembre de 1998, en el *asunto el Fiscal contra el Sr. Jean Paul Akayesu*. Para más información sobre la configuración del

inclusión no produjo problemas en relación al principio *nullum crimen sine lege*<sup>29</sup>, sí que exigió de las Salas la realización de un estudio en profundidad sobre dos aspectos. Primero, las Salas debieron realizar un estudio sobre si los acontecimientos producidos en Ruanda durante los meses de abril a junio podían ser considerados como constitutivos de un crimen de genocidio, ya que numerosos acusados alegaban que en ningún caso las matanzas habían sido llevadas a cabo con una intención genocida, sino que se debían, más bien, a la guerra civil existente en Ruanda o a un estallido de violencia entre la población civil por la muerte del Presidente Sr. Habyarimana<sup>30</sup>. Y, en segundo lugar, el Tribunal tuvo que

---

crimen de genocidio, véanse: MAISON, R., “Le crime de génocide dans les premiers jugements du Tribunal International pour le Rwanda”, *Revue Générale de Droit International Public*, 1999, pp. 129-146; VANSCHAACK, B., “The Crime of Political Genocide: Repairing the Genocide Convention’s Blind Spot”, *The Yale Law Journal*, 106/7, 1997, pp. 2259-2291; VERDIRAME, G., “The Genocide Definition in the Jurisprudence of the Ad Hoc Tribunals”, *International and Comparative Law Quarterly*, 49/3, 2000, pp. 578-598.

<sup>29</sup> La conducta material recogida en el artículo 2 del Estatuto como constitutiva del crimen de genocidio está tomada directamente de los artículos 2 y 3 de la Convención de Naciones Unidas para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio. Ruanda era parte de esta Convención desde 1975, que además, tal y como declaró la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva de 28 de mayo de 1951 sobre las reservas a la Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio, forma parte del Derecho Internacional Consuetudinario, ya que “*the principles underlying the Convention are principles which are recognized by civilized nations as binding on States, even without any conventional obligation*”. *Reservations to the Convention on Genocide, Advisory Opinion: ICJ Report 1951*, p. 23.

<sup>30</sup> Según la Sala de Primera Instancia en la Sentencia de 2 de septiembre de 1998, en el asunto *el Fiscal contra el Sr. Jean Paul Akayesu*, en sus párrafos 125 a 128 (ambos inclusive), “*clearly therefore, the massacres which occurred in Rwanda in 1994 had a specific objective, namely the extermination of the Tutsi, who were targeted especially because of their Tutsi origin and not because they were RPF fighters. (...) Consequently, the Chamber concludes from all the foregoing that genocide was, indeed, committed in Rwanda in 1994 against the Tutsi as a group. (...) It should be stressed that although the genocide against the Tutsi occurred concomitantly*

realizar un estudio en profundidad de los elementos constitutivos de dicho crimen, al no poder partir de ningún antecedente jurisprudencial previo.

Tras haber determinado la existencia del genocidio sin lugar a duda, las Salas se plantearon el análisis y definición de los dos elementos esenciales del crimen de genocidio: el *mens rea*, o requisito específico de la intención, y el *actus reus*, el acto u omisión prohibidos. En el caso del crimen de genocidio el elemento definitorio del tipo es ese *mens rea* agravado que exige, es decir, el querer destruir, total o parcialmente, a uno de los grupos descritos, ya que a falta de tal elemento intencional, como tal, el crimen de genocidio no se diferenciaría de la conducta constitutiva del crimen de lesa humanidad de exterminio (en el caso de la matanza de miembros del grupo) o de la persecución (en otros supuestos). En cambio, el genocidio se define específicamente por esta intención, como declaró el representante de Brasil durante los trabajos preparatorios de la Convención de Naciones Unidas para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio en 1948<sup>31</sup>, afirmando que:

*“genocide is characterised by the factor of particular intent to destroy a group. In the absence of that factor, whatever the degree of atrocity of an act and however similar it might be to the acts described in the Convention, that act could still not be called genocide”.*

Pero como resulta de todo elemento intencional, la prueba del mismo resulta casi imposible, excepto en los casos en que exista una confesión o admisión de la misma por parte del

---

*with the above-mentioned conflict, it was, evidently, fundamentally different from the conflict”.*

<sup>31</sup> Convención de las Naciones Unidas para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución núm. 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948. Publicada en el *BOE* de 8 de febrero de 1969. Entró en vigor, con carácter general, el 12 de enero de 1951 y para España el 12 de diciembre de 1968.

acusado. Y ha sido en la consideración de la prueba de la intención genocida en la que el Tribunal ha hecho grandes avances. Así, el Tribunal ha considerado que la prueba de la intención se puede inferir de ciertas presunciones de hecho tales como el señalamiento de un grupo como objetivo principal de los ataques; el uso de lenguaje vejatorio en contra de los miembros del grupo; la utilización de ciertas armas en las matanzas y la extensión de las heridas corporales; la forma sistemática de las matanzas, y el número de víctimas pertenecientes al grupo<sup>32</sup>.

El perpetrador del crimen debe poseer esta intención genocida con anterioridad a la producción del acto criminal. No así el cómplice de genocidio, que únicamente es necesario que conozca que el perpetrador principal la posee, siendo innecesario que él también lo haga.

Una vez determinada la importancia de la intención como elemento definitorio del genocidio, podemos pasar a analizar el resto de sus elementos, tales como:

- 1) ¿Qué se entiende por destruir, total o parcialmente, a un grupo?
- 2) ¿Cuál es la definición de cada uno de los grupos protegidos?
- 3) ¿Cuáles son los actos que constituyen el *actus reus* del genocidio?

---

<sup>32</sup> Así lo reconoció la Sala Primera de Primera Instancia en el párrafo 523 de la Sentencia de 2 de septiembre de 1998, en el *asunto el Fiscal contra el Sr. Jean Paul Akayesu*, afirmando que: “*on the issue of determining the offender’s specific intent, the Chamber considers that intent is a mental factor which is difficult, even impossible, to determine. This is the reason why, in the absence of a confession from the accused, his intent can be inferred from a certain number of presumptions of fact*”. Así, la intención podrá ser determinada “*either from words or deeds and may be demonstrated by a pattern of purposeful action. In particular, the Chamber considers evidence such as the physical targeting of the group or their property; the use of derogatory language towards members of the targeted group; the weapons employed and the extent of bodily injury; the methodical way of planning, the systematic manner of killing. Furthermore, the number of victims from the group is also important*”. Párrafo 93 de la Sentencia de 21 de mayo de 1999, en el *asunto el Fiscal contra el Sr. Clément Kayishema y el Sr. Obed Ruzindana*.

Con respecto a qué se entiende por “destruir, total o parcialmente, a un grupo”, el TIPR ha declarado que no se refiere únicamente a aquellos actos que pretendan la muerte de los individuos que conforman el grupo protegido. Más bien, esta expresión engloba todos aquellos actos que pueden llegar a causar la destrucción del grupo, no siendo necesaria su exterminación real. Así, bastaría que el sujeto genocida tuviera la intención destructiva, sin ser necesario que cumpla su objetivo.

En relación a la definición de qué se entiende por cada uno de los grupos protegidos, dado que el grupo es la verdadera víctima como colectividad del crimen de genocidio, debemos señalar que el TIPR, aun considerando que es necesario adoptar una aproximación más bien socio-cultural a estos conceptos que meramente jurídica, y aceptando que se trata de conceptos ampliamente estudiados pero sobre los que no existe un consenso general<sup>33</sup>, realizó ya en su primera sentencia condenatoria del crimen de genocidio, la sentencia de 2 de septiembre de 1998 contra el Sr. Jean Paul Akayesu, un intento de aproximación objetiva a dichos conceptos<sup>34</sup>. Así, se considera que:

1) Grupo nacional es aquel que se define como un conjunto de gente que comparte un vínculo legal basado en una nacionalidad común, y completado por una reciprocidad de derechos y deberes.

2) Grupo étnico es aquel que se define como un grupo que comparte un mismo idioma y cultura.

3) Grupo religioso es aquél cuyos miembros comparten una misma religión, denominación o ritos.

4) Grupo racial es aquel que está basado en ciertos caracteres físicos hereditarios que comúnmente se asocian a cierta región geográfica, con independencia de otros factores lingüísticos, culturales, nacionales o religiosos.

---

<sup>33</sup> Por ejemplo, véase el párrafo 161 de la Sentencia en Primera Instancia de 27 de enero de 2000, en el *asunto el Fiscal contra el Sr. Alfred Musema*.

<sup>34</sup> Párrafos 512 a 515, ambos inclusive, de la Sentencia en Primera Instancia de 2 de septiembre de 1998, en el *asunto el Fiscal contra el Sr. Jean Paul Akayesu*.

El problema que plantea esta definición objetiva es la determinación de cuándo un individuo pertenece o no al grupo. No es difícil imaginar una situación en la que un individuo no se considere parte de dicho grupo aun cuando el resto de su sociedad así lo hace. Por ello, el TIPR ha considerado que dicha pertenencia al grupo es una cuestión más bien subjetiva que depende de la percepción del autor de la conducta y no del individuo que se considera o no perteneciente a dicho grupo<sup>35</sup>.

Una vez analizado en su totalidad el elemento mental del crimen de genocidio, pasaremos a analizar el *actus reus* constitutivo de dicho crimen. Según el Estatuto del Tribunal, en su artículo 2, párrafo 2, apartados a) a e), las conductas que pueden dar lugar al crimen de genocidio son<sup>36</sup>:

- a) La matanza de miembros del grupo
- b) Las lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo
- c) El sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
- d) La imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo
- e) El traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Con respecto a la primera de estas conductas, la matanza de miembros del grupo, se produjo una inicial contradicción lingüística entre las dos versiones auténticas del Estatuto,

---

<sup>35</sup> A este respecto, véanse, por el ejemplo, el párrafo 56 de la Sentencia en Primera Instancia de 6 de diciembre de 1999, en el *asunto el Fiscal contra el Sr. Georges Anderson Rutaganda* y el párrafo 317 de la Sentencia en Primera Instancia de 15 de mayo de 2003, en el *asunto el Fiscal contra el Sr. Laurent Semanza*.

<sup>36</sup> En cualquier caso, es necesario señalar previamente que el Tribunal no ha entrado a conocer de todas estas conductas típicas, ya que las dos últimas de ellas (imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo y el traslado por la fuerza de niños de un grupo a otro) nunca han sido objeto de acusación por parte del Fiscal ante las Salas de Primera Instancia ni ante la Sala de Apelaciones Común.

contradicción que no se produce en la lengua castellana. La versión inglesa del estatuto se refiere a “*killing*”, concepto que incluye tanto el homicidio intencional como aquél provocado por negligencia; sin embargo, la versión francesa del Estatuto se refiere a “*meurtre*”, concepto jurídico que únicamente es aplicable al homicidio intencional.

En aplicación de los principios generales de interpretación de los tratados y de los principios generales del derecho penal, el TIPR decidió que la versión correcta sería la francesa, por dos motivos. El primero de ellos es que la versión francesa es la más favorable al reo, ya que exige en todo caso la intencionalidad de la acción de matar. El segundo de los fundamentos para decantarse por la versión francesa es que el genocidio es una conducta que por sí exige una comisión voluntaria, debido al requisito del *mens rea* agravado, por lo que la inclusión del homicidio negligente no casaría en ningún momento con dichas exigencias de intencionalidad<sup>37</sup>.

Por lo que se refiere a la conducta de las lesiones, el TIPR ha determinado que se tratará de un tipo a determinar caso por caso, tanto de la lesión producida como de su impacto en la integridad física o mental de la víctima. En ningún caso, sin embargo, se exige que la lesión sea permanente o irremediable, y puede incluir cualquier acto de violencia sexual, violaciones, mutilaciones, interrogatorios combinados con golpes o amenazas<sup>38</sup>. Es más, una de las grandes novedades y avances del TIPR ha sido la consideración de la violación y de otros crímenes sexuales como constitutivos de genocidio<sup>39</sup>, recono-

---

<sup>37</sup> Párrafos 102 y 103 de la Sentencia en Primera Instancia de 21 de mayo de 1999, en el asunto *el Fiscal contra el Sr. Clément Kayishema y el Sr. Obed Ruzindana*.

<sup>38</sup> *Ibid.*, párrafos 108-113.

<sup>39</sup> En este sentido, la Sala Primera reconoció en el párrafo 731 de la Sentencia en Primera Instancia de 2 de septiembre de 1998, en el asunto *el Fiscal contra el Sr. Jean Paul Akayesu* que: “*with regard to (...) rape and sexual violence, the Chamber wishes to underscore the fact that in its opinion,*

ciendo, por primera vez, la trágica situación de las mujeres civiles en los conflictos armados, en los que se ven sometidas a multitud de vejaciones y que, históricamente, han sido ignoradas tanto por los legisladores como por los jueces en los procesos penales.

Así, conductas tales como las violaciones en masa de mujeres tutsis en los *asuntos Akayesu* o *Musema*, la mutilación de los órganos sexuales y otras, se han considerado por el Tribunal como englobadas en la conducta de lesiones graves a la integridad física o mental, e incluso, como parte de la conducta de “medidas destinadas a impedir nacimientos dentro del grupo”, ya que en las sociedades patriarcales, como el caso de Ruanda, la mujer violada pierde todo su estatus y si queda embarazada como resultado de la violación, el niño que naciese pertenecería a la etnia del padre y no a la de la madre.

La tercera de las conductas constitutivas del genocidio es el sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial. Según la Sala, esta conducta engloba todas aquellas situaciones susceptibles de causar la muerte de las víctimas, se produzca o no la misma, incluyendo cualquier tipo de método de destrucción que no conduzca inmediatamente a la misma, pero que, en cualquier caso, busque como objetivo final la destrucción del grupo, total o parcialmente<sup>40</sup>.

---

*they constitute genocide in the same way as any other act as long as they were committed with the specific intent to destroy, in whole or in part, a particular group, targeted as such. Indeed, rape and sexual violence certainly constitute infliction of serious bodily and mental harm on the victims and are even, according to the Chamber, one of the worst ways of inflict harm on the victim as he or she suffers both bodily and mental harm”.*

<sup>40</sup> Se incluyen en esta conducta actos tales como la reducción drástica de alimentos, el sometimiento a condiciones higiénicas deplorables, la expulsión sistemática de sus propiedades, la privación de medicinas o de material sanitario más allá del mínimo vital, etc. Véanse, a este respecto, los párrafos 505 y 506 de la Sentencia de 2 de septiembre de 1998, en el *asunto el Fiscal contra el Sr. Jean Paul Akayesu*; los párrafos 115 y 116 de

Las últimas dos conductas que pueden llegar a ser constitutivas del crimen de genocidio según el Estatuto se refieren a la existencia futura del grupo: la imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo y el traslado forzoso de niños del grupo a otro grupo<sup>41</sup>.

Según las Salas, “la imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo” incluye:

*“(...) sexual mutilation, the practice of sterilization, forced birth control, separation of sexes and prohibition of marriages. In patriarchal societies, (...) an example of a measure intended to prevent births within a group is the case where, during rape, a woman of the said group is deliberately impregnated by a man of another group, with the intent to have her give birth to a child who will consequently not belong to its mother’s group.*

*Furthermore, the Chamber notes that measures to prevent births within the group may be physical, but also mental. For instance, rape can be a measure intended to prevent births when the person raped refuses subsequently to procreate, the same way that members of a group can be led, through threats or trauma, not to procreate”<sup>42</sup>.*

Por último, la conducta constituida por el traslado forzoso de niños del grupo a otro grupo tiene como objetivo castigar no sólo el acto directo del traslado forzoso, sino también el trauma que supondría este hecho para los niños<sup>43</sup>. Por grupos se entenderán los cuatro grupos estables mencionados de forma general, es decir, deberá tratarse de un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

---

la Sentencia de 21 de mayo de 1999, en el *asunto el Fiscal contra el Sr. Clément Kayishema y el Sr. Obed Ruzindana*; y el párrafo 52 de la Sentencia de 6 de diciembre de 1999, en el *asunto el Fiscal contra el Sr. Georges Anderson Rutaganda*.

<sup>41</sup> Como ya hemos mencionado anteriormente, las Salas de Primera Instancia no han entrado a conocer de estas dos conductas, ya que nunca han sido objeto de acusación por parte del Fiscal.

<sup>42</sup> Párs. 507 y 508 de la Sentencia de 2 de septiembre de 1998, en el *asunto el Fiscal contra el Sr. Jean Paul Akayesu*.

<sup>43</sup> *Ibid.*, pár. 509.

## B) Los crímenes de lesa humanidad

La inclusión de los crímenes de lesa humanidad planteó problemas, en primer lugar, en la determinación de sus elementos comunes esenciales, elementos que conforman el llamado *chapeau* del artículo 3. Así, en un primer momento, las Salas de Primera Instancia definieron como elementos esenciales de estos crímenes los cuatro siguientes<sup>44</sup>:

- 1) El acto deberá ser inhumano en naturaleza y carácter, causante de un gran sufrimiento, o de daños graves al cuerpo o a la salud mental o física.
- 2) El acto deberá cometerse en el marco de un ataque sistemático o generalizado.
- 3) El acto deberá cometerse contra miembros de la población civil.
- 4) El acto debía cometerse por razones discriminatorias tales como nacionales, políticas, étnicas, raciales o religiosas.

La Fiscalía apeló esta interpretación en el marco del *asunto Akayesu*, al considerar que el cuarto de los elementos había sido malinterpretado en primera instancia, ya que el motivo discriminatorio al que se refiere el artículo 3 del Estatuto recaía sobre el ataque y no sobre el acto en sí que podía ser o no discriminatorio. Esta exigencia por parte de las Salas de Primera Instancia suponía, según el Fiscal, “una inconsistencia con el sencillo lenguaje del Estatuto y con el Derecho consuetudinario internacional, al igual que con el objeto y propósito humanitario del Estatuto, y con el Derecho Internacional Humanitario en general”<sup>45</sup>.

---

<sup>44</sup> Esta interpretación fue defendida, por primera vez, en la Sentencia de la Sala de Primera Instancia de 2 de septiembre de 1998, en el *asunto el Fiscal contra el Sr. Jean Paul Akayesu*. La siguieron otras sentencias, tales como la Sentencia de 6 de diciembre de 1999, en el *asunto el Fiscal contra el Sr. Georges Anderson Rutaganda* y la Sentencia de 27 de enero de 2000, en el *asunto el Fiscal contra el Sr. Alfred Musema*.

<sup>45</sup> Párrafo 448 de la Sentencia en apelación de 1 de junio de 2001, en el *asunto el Fiscal contra el Sr. Jean Paul Akayesu* (traducción privada).

Tras analizar el razonamiento de la Sala en Primera Instancia, la Sala de Apelaciones acabó concluyendo que:

*"In the opinion of the Appeals Chamber, except in the case of persecution, a discriminatory intent is not required by international humanitarian law as a legal ingredient for all crimes against humanity (...)*

*The meaning to be collected from Article 3 of the Statute is that even if the accused did not have a discriminatory intent when he committed the act charged against a particular victim, he nevertheless knew that his act could further a discriminatory attack against a civilian population; the attack could even be perpetrated by other persons and the accused could even object to it. As a result, where it is shown that the accused had knowledge of such objective nexus, the Prosecutor is under no obligation to go forward with a showing that the crime charged was committed against a particular victim with a discriminatory intent. In this connection, the only known exception in customary international law relates to cases of persecutions.*

*In light of this interpretation and the finding that persecution is the only crime which requires a discriminatory intent, the Appeals Chamber is of the view that any interpretation of the chapeau of Article 3 of the Statute such as would add a requirement for a showing of a discriminatory intent which respect to all crimes against humanity would likely render redundant the express if more succinct reference for discrimination-contained in Article 3 of the Statute, which reference is understood as a requirement for discriminatory intent"<sup>46</sup>.*

Tras esta decisión, los elementos comunes a todos los crímenes de lesa humanidad, tal y como los recoge el Estatuto, han quedado establecidos del siguiente modo<sup>47</sup>:

<sup>46</sup> *Ibíd.*, párs. 464, 467 y 468.

<sup>47</sup> Así quedaron establecidos en las siguientes sentencias: párrafos 76 a 81 de la Sentencia de 7 de junio de 2001, en el *asunto el Fiscal contra el Sr. Ignace Bagilishema*; párrafo 803 de la Sentencia de 21 de febrero de 2003, en el *asunto el Fiscal contra el Sr. Elizaphan Ntakirutimana y el Sr. Gérard Ntakirutimana*; párrafos 326 a 331 de la Sentencia de 15 de mayo de 2003, en el *asunto el Fiscal contra el Sr. Laurent Semanza*; párrafo 438 de la Sentencia de 16 de mayo de 2003, en el *asunto el Fiscal contra el Sr. Éliezer*

- 1) El acto calificable de crimen de lesa humanidad deberá ser inhumano en naturaleza y carácter, causante de un gran sufrimiento, o de daños graves al cuerpo o a la salud mental o física.
- 2) El acto deberá ser cometido como parte de un ataque sistemático o generalizado.
- 3) El ataque deberá dirigirse contra miembros de la población civil.
- 4) El ataque deberá cometerse por alguno de los motivos discriminatorios citados anteriormente.

Por “ataque” se entiende cualquier acto ilegal, hecho o serie de hechos y no exige necesariamente el uso de la fuerza armada, ya que puede englobar otras formas de maltrato de la población civil. En todo caso, el ataque deberá ser sistemático o generalizado<sup>48</sup>. El adjetivo “generalizado” se refiere a masivo, frecuente o llevado a cabo contra una gran cantidad de víctimas, mientras que “sistemático” hace referencia a una planificación extensa del mismo como parte de una política común, que no es necesario que sea oficial, sino que basta con que se dé algún tipo de preconcepción de la misma al ataque.

Este ataque deberá estar dirigido contra la población civil por razones discriminatorias, dando por establecido que la presencia de elementos no civiles en una colectividad no supone que ésta pierda su carácter de población civil. En todo caso, el ataque deberá producirse por alguno de los motivos discriminatorios mencionados. Este requisito es específico del TIPR, ya que su correspondiente en los estatutos del TIPY y del Tribunal de Nuremberg no exige dicho motivo discriminatorio, que sólo es necesario probar en el caso de persecuciones<sup>49</sup>. Este

---

*Niyitegeka*; y párrafo 657 de la Sentencia de 22 de enero de 2004, en el *asunto el Fiscal contra el Sr. Jean de Dieu Kamuhanda*.

<sup>48</sup> En este punto se produce una contradicción entre la versión inglesa del Estatuto y la versión francesa. Mientras que la versión inglesa establece que el ataque sea “sistemático o generalizado”, la versión francesa exige la concurrencia de ambas características. Así, el Tribunal ha decidido seguir la versión inglesa del Estatuto que, en este punto, es más acorde con el Derecho Internacional Consuetudinario.

<sup>49</sup> Según el artículo 6 (c) de la *Charter of the Nuremberg Tribunal*, son crímenes de lesa humanidad “(...) murder, extermination, enslavement,

motivo discriminatorio no recae necesariamente en la intención del autor, que basta con que conozca el contexto general en el que el acto se produzca para que pueda ser considerado como autor de un crimen de lesa humanidad<sup>50</sup>.

Una vez establecidos estos tres requisitos previos, las conductas que pueden ser consideradas como crímenes de lesa humanidad son: el homicidio intencional; el exterminio; la esclavitud; la deportación; el encarcelamiento; la tortura; la violación; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos; y, por último, la comisión de otros actos inhumanos<sup>51</sup>.

Así, con respecto a la conducta típica de homicidio intencional, el Tribunal ha tenido que resolver otra contradicción entre las dos versiones auténticas del Estatuto. La versión

---

*deportation, and other inhumane acts committed against any civilian population, before or during the war, or persecutions on political, racial or religious grounds in execution or in connexion with any crime within the jurisdiction of the Chamber, whether or not in violation of the domestic law of the country where perpetrated*". Por su parte, el artículo 5 del Estatuto del TIPY define como crímenes de lesa humanidad "(...) *the following crimes when committed in armed conflict, whether international or internal in carácter, and directed against any civilian population: (a) murder; (b) extermination; (c) enslavement; (d) deportation; (e) imprisonment; (f) torture; (g) rape; (h) persecutions on political, racial and religious grounds; (i) other inhumane acts*".

<sup>50</sup> Según el párrafo 81 de la Sentencia en Primera Instancia de 7 de junio de 2001, en el asunto *el Fiscal contra el Sr. Ignace Bagilishema*, "the Chamber is of the view that the qualifier "on national, political, ethnic, racial or religious grounds", which is peculiar to the ICTR Statute should, as a matter of construction, be read as a characterization of the nature of the "attack" rather than of the mens rea of the perpetrator. The perpetrator may well have committed an underlying offence on discriminatory grounds identical to those of the broader attack; but neither this, nor for that matter any discriminatory intent whatsoever, are prerequisites of the crime, so long as it was committed as part of the broader attack".

<sup>51</sup> Como ha sucedido con las conductas constitutivas del crimen de genocidio, en el caso de los crímenes de lesa humanidad la Fiscalía no ha hecho nunca uso de los cargos de deportación, encarcelamiento, esclavitud en ninguna de las Actas de Acusación presentadas hasta la fecha.

inglesa se refiere a “*murder*”, con lo cual sólo engloba la posibilidad de homicidio intencional, mientras que la versión francesa se refiere a “*assassinat*”, conducta que exige ciertos elementos adicionales al simple homicidio al tratarse de una conducta agravada. Las Salas han considerado válidas tanto una como otra postura, dando por finalizada la controversia en el *asunto contra el Sr. Laurent Semanza*<sup>52</sup>, en el que se afirma que, a la luz de los principios de interpretación de textos bilingües, de los principios generales de interpretación aplicables al derecho penal, y del análisis contextual del estatuto, será el asesinato el que constituya el crimen de lesa humanidad, siendo necesaria la premeditación, o al menos, un plan deliberado previo a la muerte del individuo. Según el tribunal, esta intencionalidad previa es necesaria a la luz del requisito de que el autor debe conocer y asumir que su acto forma parte de ese ataque generalizado o sistemático contra la población civil, aunque no es necesario que señale a un individuo concreto, sino que bastaría con la intención previa de asesinar a un miembro de la población civil<sup>53</sup>.

Por lo que se refiere a la conducta de exterminio, ésta se dirige, por su propia naturaleza, contra un grupo de individuos, por lo que requerirá cierto elemento de destrucción masiva que no viene requerido en la anterior conducta de homicidio intencional. En cualquier caso, la conducta no se circunscribe únicamente al acto de matar, sino que puede ser cualquier acción u omisión, o acumulación de actos y omisiones, que causen la muerte de un grupo de individuos. La determinación del “número sustancial de personas” necesarias para considerar el elemento de destrucción masiva se establecerá caso por caso, lo que, ciertamente, da lugar a problemas de distinción entre esta conducta y la conducta

---

<sup>52</sup> Sentencia en Primera Instancia de 15 de mayo de 2003, en el *asunto el Fiscal contra el Sr. Laurent Semanza*.

<sup>53</sup> *Ibíd.*, párrafos 336-339.

anteriormente descrita de homicidio intencional como crimen de lesa humanidad<sup>54</sup>.

Pero el principal problema a resolver respecto a la conducta típica de exterminio que se ha planteado ante las diferentes instancias del Tribunal es si existe la posibilidad de exterminio por imprudencia grave o si siempre es necesario un elemento intencional. La jurisprudencia del Tribunal a este respecto es contradictoria, ya que en algunas sentencias se afirma que únicamente es posible el exterminio intencional, mientras que en otras sí que contempla la posibilidad de comisión por negligencia grave<sup>55</sup>. En todo caso, una de las últimas sentencias relativa a este crimen, la dictada en Primera Instancia contra el Sr. Laurent Semanza el 15 de mayo de 2003, afirma que, a falta de mención expresa en el Estatuto a este respecto y en defecto de derecho consuetudi-

---

<sup>54</sup> Según clarifican los párrafos 691 a 694 de la Sentencia en Primera Instancia de 22 de enero de 2004, en el asunto *el Fiscal contra el Sr. Jean de Dieu Kamuhanda*, "(...) it is well established in the ICTR case law that: extermination is a crime, which by its very nature is directed against a group of individuals. Extermination differs from murder in that it requires an element of mass destruction, which is not required for murder. Thus, the killings must have been committed on a large scale for the Chamber to find the Accused guilty of extermination. There is not conclusive authority on how many murders constitute extermination (...) It must be determined on a case-by-case basis, using a common-sense approach. (...) The Chamber is satisfied that a single killing or a small number of killings do not constitute extermination. In order to give practical meaning to the charge of extermination, as distinct from murder, there must in fact be a large number of killings, and the attack must be directed against a group, such as a neighbourhood, as opposed to any specific individuals within it. However, the Chamber may consider evidence under this charge relating to the murder of specific individuals as an illustration of the extermination of the targeted group".

<sup>55</sup> Así, las Sentencias en los asuntos *Akayesu*, *Rutaganda*, *Musema*, *Ntakirutimana* y *Niyitegeka* acogen la opinión de que el acto u omisión ilegítima por el que se produzca la muerte de un número sustancial de individuos debe ser intencional. Por el contrario, las Sentencias en los asuntos *Kayishema* y *Ruzindana*, y *Bagilishema* permiten la posibilidad de exterminio por imprudencia o negligencia grave.

nario en la materia, únicamente se puede derivar responsabilidad penal en los casos de una conducta intencional<sup>56</sup>. Así, hasta un pronunciamiento por parte de la Sala de Apelaciones en contrario, consideraremos que es el exterminio intencional el que da lugar a responsabilidad personal individual en el caso del TIPR.

Con respecto a la conducta de la tortura como crimen de lesa humanidad, la labor del Tribunal se ha apoyado en la definición de tortura contenida en la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 10 de diciembre de 1984<sup>57</sup>. Esta Convención refleja el derecho internacional consuetudinario respecto al crimen de tortura, pero en referencia a la obligación de los Estados de castigar y perseguir la tortura cometida por oficiales públicos o agentes en ejercicio de sus funciones públicas, razón por la cual es más estricta en algunos de sus requerimientos que la tortura como crimen de lesa humanidad. Así, en este supuesto no será necesario que se dé el requisito del agente público para que pueda dar lugar a responsabilidad penal individual por la realización de actos de tortura<sup>58</sup>.

De esta forma, la tortura queda configurada como aquella conducta en la que el autor inflinge intencionalmente a la víctima dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales, con

---

<sup>56</sup> Párrafo 341 de la Sentencia en Primera Instancia de 15 de mayo de 2001, en el *asunto el Fiscal contra el Sr. Laurent Semanza*.

<sup>57</sup> Convención adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución núm. 39/46, de 10 de diciembre de 1984, entrando en vigor el 26 de junio de 1987. En España, se publicó en el *BOE* de 9 de noviembre de 1987 y entró en vigor el 20 de noviembre de 1987.

<sup>58</sup> Así declaró el TIPY en la Sentencia en Apelación de 12 de junio de 2002, en el *asunto el Fiscal contra Kunarac, Kovac y Vukovic*, afirmando que "(...) *the public official requirement is not a requirement under customary international law in relation to the criminal responsibility of an individual for torture outside of the framework of the Torture Convention*".

el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión; o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido; o intimidarla o coaccionar a esa persona o a otras; o por cualquier otra razón basada en cualquier tipo de discriminación. A estos requisitos se añaden los generales de cualquier tipo de crimen de lesa humanidad, a saber, el ataque generalizado o sistemático, la población civil como víctima de dicho ataque, y el motivo discriminatorio del ataque.

La conducta criminal de violación como crimen de lesa humanidad parte de la constatación de que no existe una definición internacionalmente válida de qué se considera violación. Para su definición el Tribunal ha barajado dos posturas: adoptar un criterio conceptual que se base en la naturaleza del acto; o adoptar un criterio material, centrado en una descripción de objetos y partes del cuerpo involucradas<sup>59</sup>. Aunque es cierto que el criterio material es más estricto y casa mejor con los requerimientos del derecho penal, también es cierto que el criterio conceptual casa mejor con el respeto debido a las víctimas de violaciones y la gravedad del asunto. En cualquier caso, tanto el TIPR como el TIPY vienen considerando en sus últimas sentencias como más adecuado el criterio estricto, por lo que la violación se define como:

---

<sup>59</sup> Así, la Sala en los párrafos 226 y 228 de la Sentencia en Primera Instancia de 27 de enero de 2000, en el *asunto el Fiscal contra el Sr. Alfred Musema* entendía que “(...) *in light of the dynamic ongoing evolution of the understanding of rape and the incorporation of this understanding into principles of international law, (...) a conceptual definition will better accommodate evolving norms of criminal justice*”. Esta consideración se vio reflejada en la definición que mantuvo la Sala en el párrafo 598 de la Sentencia en Primera Instancia de 2 de septiembre de 1998, en el *asunto el Fiscal contra el Sr. Jean Paul Akayesu*, que mantenía que violación era “(...) *a physical invasion of a sexual nature, committed on a person under circumstances which are coercitive. Sexual violence which includes rape, is considered to be any act of a sexual nature which is committed on a person under circumstances that are coercitive*”.

“(...) *The sexual penetration, however slight: a) of the vagina or anus of the victim by the penis of the perpetrator or any other object used by the perpetrator; or b) the mouth of the victim by the penis of the perpetrator; where such sexual penetration occurs without the consent of the victim*”<sup>60</sup>.

Según el Tribunal, cualquier otro acto de naturaleza sexual que no se englobe en esta definición podría considerarse como constitutivo de tortura, o de otros actos inhumanos, dependiendo del resto de elementos concurrentes en cada caso en concreto<sup>61</sup>.

Por lo que respecta a la persecución como crimen de lesa humanidad, debemos señalar que la jurisprudencia del TIPR se ha apoyado principalmente en la del TIPY, donde encontramos más casos de persecución que ante el Tribunal que nos ocupa<sup>62</sup>. La persecución se define como la negación flagrante y grave de un derecho fundamental que alcanza la misma gravedad del resto de actos prohibidos en el artículo 3 del Estatuto, por algún motivo discriminatorio, ya sea político, racial, o religioso. Así, necesitaremos la concurrencia de dos elementos discriminatorios: el del ataque y el del acto en sí que da lugar a la persecución.

Pero la persecución no se produce únicamente a través de actos físicos, sino que ésta puede darse a través de toda una serie de actos que, aunque de forma individual no sean

---

<sup>60</sup> Párrafo 127 de la Sentencia en Apelación de 12 de junio de 2002, en el *asunto el Fiscal contra Kunarac, Kovac y Vukovic*.

<sup>61</sup> Párrafo 345 de la Sentencia en Primera Instancia de 15 de mayo de 2003, en el *asunto el Fiscal contra el Sr. Laurent Semanza*.

<sup>62</sup> EL TIPR se ha ocupado del crimen de persecución en tres sentencias: la Sentencia en Primera Instancia de 1 de junio de 2000, en el *asunto el Fiscal contra el Sr. Georges Ruggiu*; la Sentencia en Primera Instancia de 15 de mayo de 2003, en el *asunto el Fiscal contra el Sr. Laurent Semanza*; y la Sentencia en Primera Instancia de 3 de diciembre de 2003, en el *asunto el Fiscal contra el Sr. Ferdinand Nahimana, el Sr. Jean-Bosco Barayagwiza y el Sr. Hassan Ngeze*.

considerados inhumanos, de forma colectiva y en el marco de un contexto determinado, sí que lo sean.

Por último, debemos centrarnos en el análisis de aquellas conductas constitutivas del tipo penal “otros actos inhumanos”. Esta conducta ha sido utilizada para englobar todos aquellos actos de similar o comparable gravedad a los anteriormente descritos pero que no se encuentran tipificados expresamente como crímenes de lesa humanidad, tratando de evitar cualquier tipo de indefensión de las víctimas de ciertos hechos aberrantes que se escapan a la previsión del legislador-codificador. En cualquier caso, deberá tratarse de:

*“(...) acts or omissions that deliberately cause serious mental or physical suffering or injury or constitute a serious attack on human dignity”<sup>63</sup>.*

### **C) Las violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II de los Convenios**

El último de los crímenes que conforman la competencia *ratione materiae* del Tribunal son las violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II de los Convenios. Debemos tener en cuenta que éste es uno

---

<sup>63</sup> Párrafo 600 de la Sentencia en Primera Instancia de 2 de septiembre de 1998, en el *asunto el Fiscal contra el Sr. Jean Paul Akayesu*. El TIPR sólo ha pronunciado una sentencia condenatoria en Primera Instancia sobre el crimen de lesa humanidad de otros actos inhumanos. Ésta se produjo en el *asunto contra el Sr. Éliezer Niyitegeka*, en la que la Sala consideró que *“by his acts of encouragement during the killings, decapitation and castration of Kabanda, and the piercing of his skull, and his association with the attackers who carried out these acts, and his ordering to the Interahamwe to perpetrate the sexual violence on the body of the dead woman, the Accused is individually responsible (...) for inhumane acts committed as a part of a widespread and systematic attack on the civilian tutsi population on ethnic grounds (...)”*. Párrafo 467 de la Sentencia en Primera Instancia de 16 de mayo de 2003, en el *asunto el Fiscal contra el Sr. Éliezer Niyitegeka*.

de los aspectos más novedosos del Tribunal, como ya hemos señalado en la introducción, ya que se trata del primer tribunal con competencia para conocer de este tipo de violaciones que antes resultaban en la impunidad del sujeto que las cometía<sup>64</sup>, por lo que su inclusión planteó y plantea diversas objeciones.

En primer lugar, se plantearon objeciones respecto a la consideración del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II como parte del Derecho Internacional Consuetudinario que pudiera dar lugar a responsabilidad penal individual.

Respecto al artículo 3 común, el Tribunal declara que:

*“It is today clear that the norms of Common Article 3 have acquired the status of customary law in that most States, by their domestic penal codes, have criminalized acts which if committed during internal armed conflict, would constitute violations of Common Article 3. It was also held by the ICTY Trial Chamber in the Tadic Judgment that Article 3 of the ICTY Statute (Customs of War), being the body of customary international humanitarian law not covered by Article 2, 4 and 5 of the ICTY Statute, included the regime of protection established under Common Article 3 applicable to armed conflicts non of an international character. This was in line with the view of the ICTY Appeals Chamber stipulating that Common Article 3 beyond doubt formed part of customary international law, and further that there exists a corpus of general principles and norms on international armed conflict embracing Common Article 3 but having a much greater scope”<sup>65</sup>.*

Por otra parte, el Tribunal, aún reconociendo que el Protocolo Adicional II no forma parte del Derecho Internacional

---

<sup>64</sup> Debemos señalar que, hasta el momento, sólo se ha producido una condena respecto a graves violaciones del artículo 3 común, condena que se dio en la apelación del *asunto Rutaganda* el 26 de mayo de 2003. En el resto de asuntos, o las Salas consideraron que el Fiscal no había conseguido probar más allá de la duda razonable estas conductas o se consideró que se hallaban incluidas en otros cargos, por lo que decidió no condenar.

<sup>65</sup> Párrafo 608 de la Sentencia en Primera Instancia de 2 de septiembre de 1998, en el *asunto el Fiscal contra el Sr. Jean Paul Akayesu*.

Consuetudinario, estableció haciendo suya la opinión de la Sala de Apelaciones Común del TIPY en el *asunto contra el Sr. Dusko Tadic*, al sostener que:

*“Many provisions of this Protocol can now be regarded as declaratory of the existing rules or as having crystallised in emerging rules of customary law, but not all. (...)*

*It should be recalled that the relevant Article in the context of the ICTR is the Article 4 (2) (Fundamental Guarantees) of Additional Protocol II. All of the guarantees, as enumerated in Article 4 reaffirm and supplement Common Article 3 and, as discussed above, Common Article 3 being customary in nature, the Chamber is of the opinion that these guarantees did also at the time of the events alleged in the Indictment form part of existing international customary law”<sup>66</sup>.*

Una vez establecido el carácter consuetudinario de las normas, la siguiente polémica que se planteó fue si éstas podían dar lugar a responsabilidad penal individual en caso de su violación. Los argumentos a favor del nacimiento de esta responsabilidad por las violaciones del artículo 3 común y del Protocolo Adicional II fueron, principalmente, dos. En primer lugar, la consideración de que el Derecho Internacional Consuetudinario impone responsabilidad penal individual por dichas violaciones<sup>67</sup>, y en segundo lugar la situación concreta de Ruanda que había ratificado el Protocolo Adicional II en 1984, incorporando las conductas enumeradas en el artículo 4 del Estatuto en su legislación penal como delitos.

Para la aplicabilidad del artículo 3 común y el Protocolo Adicional II es necesario que concurren ciertos requisitos previos que conforman el llamado test de aplicabilidad:

- 1) Deberá demostrarse el carácter no internacional del conflicto armado;
- 2) Deberá darse la concurrencia del requisito *ratione loci*. En este sentido, debemos señalar que estas previsiones se aplican en todo el

<sup>66</sup> *Ibíd.*, párrafos 609 y 610.

<sup>67</sup> Sentencia en Apelación de 15 de junio de 1999, en el *asunto el Fiscal contra el Sr. Dusko Tadic*.

territorio de las partes, sin limitaciones al frente de guerra o al lugar de los combates.

3) Las víctimas deberán ser personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas *hors de combat*.

4) Deberá existir un nexo entre la conducta delictiva y el conflicto armado.

Por lo que se refiere al primer requisito (la existencia del conflicto armado de carácter no internacional), debemos resaltar la diferencia de intensidad entre los conflictos del artículo 3 común (que establece el mínimo de protección humanitaria) y los conflictos del Protocolo Adicional II (que extiende este mínimo de protección, pero sin modificar ninguna de sus condiciones de aplicabilidad). La aseveración de la intensidad del conflicto se realizará de manera objetiva, y no recae, en ningún caso, en las partes que se encuentran involucradas en el mismo, que siempre tenderían a minimizarlo.

Una vez establecida la intensidad del conflicto, existirá conflicto armado de carácter no internacional cuando:

1) La parte que se rebela contra el gobierno *de iure* posea una fuerza militar organizada, una autoridad responsable por sus actos, actué dentro de un territorio determinado y tenga los medios para respetar y asegurar el respeto de los Convenios de Ginebra.

2) El gobierno *de iure* debe estar obligado a recurrir a sus fuerzas armadas regulares contra los insurgentes organizados en un ejército y que controlan parte del territorio nacional.

3) Debe existir: un reconocimiento por parte del gobierno *de iure* de los insurgentes como beligerantes; o una declaración por parte del gobierno de su propia condición de beligerante; o un acuerdo otorgando dicha condición para el único propósito de aplicar los Convenios de Ginebra; o, por último, una admisión del conflicto en la agenda del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General de las Naciones Unidas como constitutivo de una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o como un acto de agresión.

4) Para el supuesto del Protocolo Adicional II, será necesario que el conflicto se desarrolle en el territorio de una de las altas partes

contratantes entre sus fuerzas armadas y las fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados. Estos deben encontrarse bajo un mando responsable, ser capaces de ejercer control sobre una parte del territorio, y ser capaces de aplicar las previsiones del Protocolo.

Una vez comprobada su aplicabilidad, sólo nos resta señalar que las conductas que pueden ser constitutivas de serias violaciones del artículo 3 común y del Protocolo Adicional II no se diferencian de las conductas que constituyen crímenes de lesa humanidad, con el único matiz de en que deberá tratarse de una violación grave, es decir, una violación de una norma que proteja valores importantes con graves consecuencias para la víctima<sup>68</sup>.

#### 4. *La competencia ratione temporis*

La competencia *ratione temporis* del TIPR se limita a los hechos ocurridos entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre del mismo año<sup>69</sup>. Con ello se excluyen las matanzas y masacres acontecidas en Ruanda en los años previos de Guerra Civil y, a diferencia del TIPY, se señala un término cronológico a los hechos enjuiciables por el presente Tribunal<sup>70</sup>. Este fue uno de los motivos alegados por el Gobierno de Ruanda para oponerse en la votación en el Consejo de Seguridad al establecimiento del TIPR. Según el Gobierno de Ruanda, las masacres de tutsis producidas a raíz del comien-

<sup>68</sup> Párrafo 106 de la Sentencia en Primera Instancia de 6 de diciembre de 1999, en el *asunto el Fiscal contra el Sr. Georges Anderson Rutaganda*.

<sup>69</sup> Artículo 1 del Estatuto. Este período temporal también está limitado con los mismos criterios en el artículo 7 del Estatuto.

<sup>70</sup> En el caso del TIPY, se prefirió no señalar un límite cronológico a los hechos enjuiciables por este Tribunal, ya que, a diferencia de los que sucedía con Ruanda cuando el Tribunal fue establecido, la región de los Balcanes seguía siendo altamente conflictiva. Sólo basta recordar que la crisis humanitaria de Kosovo aconteció años después y que ésta forma parte del *Acta de acusación contra el Sr. Slobodan Milosevic*.

zo de la guerra civil en 1990, debían incluirse también dentro de la competencia del Tribunal, ya que podían considerarse como parte del genocidio<sup>71</sup>.

### III. LOS ÓRGANOS DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL PENAL PARA RUANDA

Según el artículo 10 del Estatuto del TIPR:

“El Tribunal Internacional para Ruanda estará constituido por los siguientes órganos:

- a) Las Salas, que consistirán en dos Salas de Primera Instancia<sup>72</sup> y una Sala de Apelaciones;
- b) El Fiscal; y
- c) Una Secretaría.”

---

<sup>71</sup> Esmás, la mayoría de Actas de Acusación contienen una breve exposición de los hechos acontecidos en Ruanda desde 1990, ya que en ese momento se comenzó con la distribución de armas entre la población civil, el entrenamiento de las milicias, el llamamiento al odio étnico... En muchas ocasiones, este relato ha servido como prueba de la intención genocida de diversos acusados, aunque en ningún momento se ha entrado a conocer de las conductas supuestamente criminales que sucedieron en esos años.

<sup>72</sup> Aunque, en este punto, el Estatuto no ha sido reformado, el número de Salas de Primera Instancia actualmente es de tres, siguiendo la Resolución núm. 1165 (1998), de 30 de abril de 1998, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que ordenó la constitución de una tercera Sala, en respuesta a la petición del propio TIPR. Véase, el párrafo 6, de NU. doc. A/53/429-S/1998/857, de 23 de septiembre de 1998, *Tercer Informe Anual del Tribunal Internacional Penal para el Enjuiciamiento de los Presuntos Responsables de Genocidio y Otras Graves Violaciones del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el Territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda Responsables de Genocidio y otras Violaciones de esa naturaleza cometidas en el Territorio de Estados vecinos entre el 1.º de enero y el 31 de diciembre de 1994*.

## 1. La Secretaría

La Secretaría del Tribunal es la encargada de la administración y servicios del mismo, y está constituida por un Secretario y por tantos funcionarios como se requiera para el cumplimiento de sus funciones<sup>73</sup>.

El Secretario será nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas, previa consulta con el Presidente del TIPR<sup>74</sup>, por un período de cuatro años y con posibilidad de reelección<sup>75</sup>. El Secretario será el encargado de recomendar al Secretario General de las Naciones Unidas el nombramiento de aquellos funcionarios que estime oportuno<sup>76</sup>. Actualmente, el cargo de Secretario lo ocupa el Sr. Adama Dieng (Senegal), que fue nombrado el 1 de marzo de 2001<sup>77</sup>.

La Secretaría es, por tanto, responsable de toda la administración y funcionamiento del Tribunal. En cualquier caso, la Secretaría no es un órgano independiente, ya que, tal y

---

<sup>73</sup> Artículo 16, párrafo 1 y 2 del Estatuto del TIPR. Las funciones se detallan en la Regla 33 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, e incluyen no sólo las funciones típicas de las Secretarías judiciales en tribunales nacionales, sino también funciones de administración y de canal de comunicación del Tribunal.

<sup>74</sup> Según la Regla 30 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, el Presidente deberá consultar, previamente, al resto de los Jueces del Tribunal.

<sup>75</sup> Artículo 16, párrafo 3 del Estatuto del TIPR.

<sup>76</sup> Artículo 16, párrafo 4 del Estatuto del TIPR.

<sup>77</sup> Con anterioridad ocuparon el cargo de Secretario del TIPR el Sr. Andronico O. Adede, nombrado el 8 de septiembre de 1995, y el Sr. Agwu U. Okali, nombrado el 26 de febrero de 1997, tras la dimisión del Sr. Adede producida con posterioridad a la investigación llevada a cabo por la Oficina de Servicios de Supervisión Interna (OIOS), a petición de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución núm. 50/213 C, de 7 de junio de 1996), tras haberse planteado varias quejas sobre el funcionamiento, en general, de la Oficina del Fiscal y del Registro. Véanse los párrafos 38 y 91 del NU. doc. A/51/789, *Informe de la Oficina de Servicios de Supervisión Interna sobre la Auditoría e Investigación del Tribunal Internacional Penal para Ruanda*.

como declaró la OIOS, “tiene como objetivo el servicio a los otros dos órganos del Tribunal”<sup>78</sup>.

La Secretaría se compone de dos divisiones principales:

- 1) La División de Servicios Judiciales y Jurídicos.
- 2) La División administrativa.

La División de Servicios Judiciales y Jurídicos se encuentra bajo la dirección del Secretario Adjunto<sup>79</sup> y bajo su supervisión se encuentran: la Sección de Gestión del Tribunal (*Court Management Section*) (CMS)<sup>80</sup>; la Sección de Apoyo a las Salas (*Chambers Support Section*) (CSS)<sup>81</sup>; la Unidad de Archivos Judiciales (*Judicial Archives Unit*) (JAU)<sup>82</sup>; la Uni-

<sup>78</sup> Párrafo 8 *in fine* del NU. doc. A/51/789, *Informe de la Oficina de Servicios de Supervisión Interna sobre la Auditoría e Investigación del Tribunal Internacional Penal para Ruanda*.

<sup>79</sup> Según la Regla 31 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, “*the Registrar, after consultation with the President, shall make his recommendations to the Secretary-General of the United Nations for the appointment of the Deputy Registrar and other Registry staff*”. Hasta el momento, han ocupado el cargo de Secretario Adjunto del TIPR el Sr. Hugues Vérita; la Sra. Imelda Perry (St. Lucia); la Sr. Beverly Baker-Kelly (EE.UU); el Sr. Akwu Okali y el Sr. Lovemore Green Munlo (Malawi).

<sup>80</sup> Esta sección tiene como tarea el asegurar el funcionamiento simultáneo de las tres Salas del Tribunal, contribuir a la mejora en la rapidez y efectividad de los procedimientos llevados a cabo ante ellas, y servir de unión entre las distintas partes del proceso y la propia Sala. La sección está dividida en tres equipos operacionales, cada uno asignado a la asistencia de una de las Salas. La más importante de sus labores es la gestión de los documentos que aparecen ante las Salas. La CMS se ocupa tanto de su archivo, reproducción y distribución, como de controlar las transcripciones de los procesos y proveer a las partes de las copias necesarias.

<sup>81</sup> Esta sección fue dotada de independencia como resultado de la necesidad de dotar a las Salas de asistencia para el desarrollo de sus funciones principales. Así, la CSS se ocupa de asistir a los Jueces en la preparación de decisiones, órdenes y sentencias.

<sup>82</sup> Esta unidad es responsable de la gestión de todos los archivos relacionados con los asuntos ante el Tribunal, incluyendo los índices, correspondencia relacionada con el asunto, transcripciones, pruebas y materiales audio-visuales. Del mismo modo, la Unidad es la responsable de trans-

dad de Información del Tribunal (*Court Reporting Unit*) (CRU)<sup>83</sup>; la Sección de Apoyo a Testigos y Víctimas (*The Witnesses and Victims Support Section*) (WVSS)<sup>84</sup>; la Sección de Gestión de los Abogados Defensores y del Centro de Detención (*Lawyers and Detention Facilities Management Section*)<sup>85</sup>; la Sección General de Servicios Legales (*General Legal Services Section*) (GLSS)<sup>86</sup>; y la Sección de Biblioteca Jurídica y Referencias (*Legal Library and Referente Section*) (LLRS).

La Sección administrativa se encuentra bajo la dirección del Jefe de Administración y comprende ocho secciones: Financiación y Presupuesto (*Budget and Finance*); Personal (*Personnel*); Servicios Generales (*General Services*); Servicios Lingüísticos (*Language Services*); Transporte (*Transport*);

---

portar estos materiales al Archivo de las Naciones Unidas y a la Sección de Gestión de Archivos para su conservación tras la finalización del mandato del Tribunal.

<sup>83</sup> Esta sección se ocupa de hacer pública la información de las Salas y del Tribunal.

<sup>84</sup> Esta sección fue establecida a través de las Reglas de Procedimiento y Prueba del TIPR y se divide en dos unidades principales: aquella dedicada a los testigos de la Fiscalía y aquella dedicada a los testigos de la Defensa. La WVSS tiene como función principal el proteger la privacidad y garantizar la seguridad de todos los testigos que aparezcan ante el Tribunal. Así, está encargada del traslado de los testigos desde sus lugares de residencia hasta la Sede del Tribunal; proveer a los testigos con la asistencia necesaria para viajar de una manera segura y testificar sin ningún tipo de amenaza; la puesta en funcionamiento de las medidas de protección de testigos que las Salas hayan podido establecer en cada caso en concreto; e, incluso, aquellas medidas de relocalización de testigos tras la finalización de sus testimonios ante el Tribunal en otros países.

<sup>85</sup> Constituida en 1997, esta sección está encargada de asegurar que aquellos acusados, o sospechosos detenidos bajo la autoridad del TIPR, declarados indigentes, tengan acceso a una defensa competente y que el Centro de Detención de las Naciones Unidas cumpla con los estándares internacionales sobre detención de presos.

<sup>86</sup> Esta sección se ocupa de asesorar al Tribunal en cuestiones de relación del mismo con terceros, como la conclusión de contratos y acuerdos; la transmisión de órdenes de búsqueda y captura, etc.

Procesamiento Electrónico de Datos (*Electronic Data Processing*); Seguridad y Comunicaciones (*Security and Communications*); y la Unidad de Prensa y Asuntos Públicos (*Press and Public Affairs Unit*).

## **2. La Fiscalía**

Según dispone el artículo 15 del Estatuto del TIPR<sup>87</sup>:

“1. El Fiscal se encargará de la investigación y el enjuiciamiento de los presuntos responsables de transgresiones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y de los ciudadanos de Ruanda responsables de transgresiones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1.º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994.

2. El Fiscal actuará independientemente como órgano separado del Tribunal Internacional para Ruanda. No solicitará ni recibirá instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente.

3. La Oficina del Fiscal estará integrada por un Fiscal y por los demás funcionarios calificados que se requieran.

4. El Fiscal será designado por el Consejo de Seguridad a propuesta del Secretario General. Deberá ser de una moral intachable y poseer el más alto nivel de competencia y experiencia en la investigación y enjuiciamiento de casos criminales. El Fiscal prestará servicios por un período de cuatro años y podrá ser reelegido. Las condiciones de servicio del Fiscal serán las de un Secretario General Adjunto de las Naciones Unidas.

5. Los funcionarios de la Oficina del Fiscal serán nombrados por el Secretario General a recomendación del Fiscal”.

La Fiscalía del Tribunal es la encargada, tal y como enuncia el párrafo 1 de este artículo, de la investigación y enjuiciamiento de los presuntos responsables, actuando siempre de forma independiente y sin recibir instrucciones por parte de ningún Gobierno o fuente. La designación del Fiscal Jefe

---

<sup>87</sup> El texto de esta disposición fue reformado por la Resolución 1503 (2003), de 28 de agosto de 2003, por la que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió la separación de las Fiscalías del TIPY y del TIPR.

corresponde al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a propuesta del Secretario General de la Organización<sup>88</sup>.

La Oficina del Fiscal se divide en dos secciones principales: la Sección de Investigación (*Investigation Section*), dividida a su vez en distintos equipos responsables de recabar evidencias para los distintos procesos, y la Sección de Enjuiciamiento (*Prosecution Section*), compuesta por Letrados responsables<sup>89</sup> de los casos ante las Salas y por Consejeros Legales. Junto a estas secciones principales, también existe una unidad, la Unidad de Información y Pruebas (*Information*

---

<sup>88</sup> Hasta la actualidad, cuatro personas han ocupado el cargo de Fiscal Jefe del TIPR: el Sr. Richard J. Goldstone (1938-) fue nombrado en 1989 Juez de la Sala de Apelaciones del Tribunal Supremo de Sudáfrica. Entre 1991 y 1994, presidió la Comisión Sudafricana encargada de la investigación concerniente a la Violencia Pública y a la Intimidación, conocida como Comisión Goldstone. Desde el 15 de agosto de 1994 hasta septiembre de 1996, ocupó el cargo de Fiscal Jefe del TIPY y del TIPR, siendo sustituido por la Sra. Louise Arbour. La Sra. Louise Arbour ocupó el cargo de Fiscal Jefe del TIPY y del TIPR desde su toma de posesión en octubre de 1996 hasta agosto de 1999. Con anterioridad, la Sra. Arbour había servido desde 1987 como Jueza en el Tribunal Supremo de Ontario (Canadá) y presidió la Comisión de Investigación sobre ciertos sucesos acontecidos en la Prisión de Mujeres de Kingston (Ontario), que forzó la reforma de las instituciones penitenciarias canadienses. Con posterioridad, fue nombrada Jueza del Sala de Apelación del Tribunal Supremo de Ontario, hasta su nombramiento como Fiscal del TIPY y del TIPR. La Sra. Carla del Ponte (1947-) fue nombrada Fiscal Jefe del TIPY y del TIPR el 11 de agosto de 1999. Desde 1994, la Sra. Del Ponte ocupaba el cargo de Fiscal General de Suiza, especializándose en la persecución del crimen organizado, crímenes económicos, blanqueo de dinero, terrorismo, tráfico ilegal de armas y asistencia legal internacional. Por último, el 28 de agosto de 2003, el Consejo de Seguridad nombró al Sr. Hassan Bubakar Jallow, primer Fiscal Jefe independiente del Fiscal Jefe del TIPY en la historia del TIPR, al considerar que esta independencia facilitaría el cumplimiento de la estrategia de conclusión.

<sup>89</sup> En el cargo de Jefe de Enjuiciamiento, han actuado el Sr. N. Sankara Menon (India), el Sr. Kenneth Fleming (Australia), el Sr. Mohamed Othman (Tanzania), la Sra. Jane Anywar Adong (Uganda) y la Sra. Melanie Gertrude Werret (Zimbabwe), entre otros.

*and Evidence Unit*), que depende directamente del Fiscal Adjunto<sup>90</sup>.

### **3. Las Salas**

Según el artículo 11 del Estatuto:

“Las Salas estarán integradas por 11 magistrados independientes de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado, que prestarán sus servicios en la forma siguiente: a) tres magistrados prestarán servicios en cada una de las Salas de Primera Instancia; b) Cinco magistrados prestarán servicios en la Sala de Apelaciones”<sup>91</sup>.

La elección de los Magistrados compete a la Asamblea General de las Naciones Unidas, quien los elegirá a partir de una lista elaborada por el Consejo de Seguridad. En todo caso, deberán ser personas de “gran estatura moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus países respectivos”, siempre teniendo en cuenta “la experiencia de los Magistrados en derecho penal, derecho internacional, inclusive derecho internacional humanitario y derecho de los derechos humanos”<sup>92</sup>.

#### **A) Las Salas de Primera Instancia**

Tal y como establece el artículo 10 del Estatuto, el TIPR estará constituido por tres Salas de Primera Instancia<sup>93</sup>.

---

<sup>90</sup> El Fiscal Jefe se encuentra respaldado en su misión por la figura de un Fiscal Adjunto, cuya sede está en Kigali. El puesto de Fiscal Adjunto ha sido ocupado por el Sr. Rakotomana (marzo 1995-junio 1996); el Sr. Bernard A. Muna (marzo 1997-principios 2002); y el Sr. Bonjani C. Majola (enero 2003-actualmente).

<sup>91</sup> El número de magistrados aumentó tras la creación de la tercera Sala de Primera Instancia. A este respecto, *vide* nota 72.

<sup>92</sup> Artículo 12, párrafo 1 del Estatuto.

<sup>93</sup> *Vide* nota 72.

Cada una de las Salas de Primera Instancia estará compuesta por tres magistrados, no pudiendo haber dos magistrados nacionales del mismo Estado<sup>94</sup>. Los magistrados serán elegidos por un período de 4 años, siendo posible su reelección.

El proceso de elección<sup>95</sup> de los Magistrados de Primera Instancia se realiza del siguiente modo: el Secretario General de las Naciones Unidas invitará a los Estados miembros y a los Estados con misiones permanentes de observación a

<sup>94</sup> Artículo 11, a) del Estatuto. En cumplimiento de esta norma, la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de la Decisión núm. 49/324, de 24 de mayo de 1994, nombró como Jueces del TIPR al Juez Sr. Lennart Aspegren (Suecia); Juez Sr. Laïty Kama (Senegal); Juez Sr. Tafazzal Hossain Khan (Bangladesh); Juez Sr. Yakov A. Ostrovsky (Rusia); Jueza Sra. Navanethem Pillay (Sudáfrica); Juez Sr. William Hussein Sekule (Tanzania). Tras la finalización del primer mandato de cuatro años y coincidiendo con la constitución de la Sala Tercera de Primera Instancia, fueron elegidos en 1999 como Jueces del TIPR, la Jueza Sra. Navanethem Pillay; el Juez Sr. Erik Møse (Noruega); el Juez Sr. Dionysios Kondylis (Grecia), que renunció a su cargo y fue sustituido por el Juez Sr. Asoka de Zoysa Gunawardana (Sri Lanka); el Juez Sr. Laïty Kama; el Juez Sr. Mehmet Güney (Turquía); el Juez Sr. William Hussein Sekule; el Juez Sr. Lloyd Georges Williams (Jamaica y San Kitts y Nevis); el Juez Sr. Pavel Dolenc (Eslovenia); y el Juez Sr. Yakov A. Ostrovsky. El 24 de abril de 2001, fueron elegidos dos nuevos jueces: el Juez Sr. Winston Churchill Matanzima Maqutu (Lesotho) y la Jueza Sra. Arlette Ramarason (Madagascar), al haber sido nombrados Jueces de la Sala de Apelaciones el Juez Sr. Mehmet Güney y el Juez Sr. Asoka de Koysa Gunawardana. Tras el fallecimiento del Juez Sr. Laïty Kama el 6 de mayo de 2001, la Jueza Sra. Andrésia Vaz (Senegal) fue nombrada para sustituirlo por el período restante de su mandato. Tras expirar el mandato de once de los magistrados el 24 de mayo de 2003, la Asamblea General eligió el 31 de enero de 2003 a otros tantos, reeligiendo a siete de ellos: el Juez Sr. Asoka de Koysa Gunawardana; el Juez Sr. Mehmet Güney; el Juez Sr. Erik Møse; la Jueza Sra. Arlette Ramarason; el Juez Sr. William Hussein Sekule; la Jueza Sra. Andrésia Vaz; el Juez Sr. Lloyd Georges Williams; el Juez Sr. Mansoor Ahmed (Pakistán), que dimitió antes de tomar posesión de su cargo y cuyo puesto sigue vacante; el Juez Sr. Sergei Alekseevich Egorov (Federación Rusa); el Juez Sr. Jai Ram Reddy (Fiji); y la Jueza Sra. Inés Mónica Weinberg de Roca (Argentina).

<sup>95</sup> Este proceso se regula en el artículo 12 del Estatuto.

proponer candidatos. Tras el transcurso del plazo de 30 días a contar desde esta invitación, el Secretario General enviará las candidaturas al Consejo de Seguridad, quien confeccionará una lista de candidatos. Esta lista será enviada al Presidente de la Asamblea General quien será la encargada de elegir a los nueve Magistrados de Primera Instancia<sup>96</sup>.

Las Salas de Primera Instancia son las encargadas de la iniciación y tramitación de los asuntos ante el TIPR, velando en todo momento, “por que el proceso sea justo y expeditivo y por que el juicio se tramite de conformidad con las normas sobre procedimiento y pruebas, con pleno respeto de los derechos del acusado y con la consideración debida a la protección de las víctimas y los testigos”<sup>97</sup>. Tras la tramitación, “las Salas de Primera Instancia dictarán fallos e impondrán sentencias y penas a las personas condenadas por violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario”<sup>98</sup>. El fallo deberá ser, en todo caso, motivado<sup>99</sup>.

## **B) La Sala de Apelaciones común**

Tal y como hemos señalado con anterioridad y según el artículo 12, párrafo 2 del Estatuto del TIPR, los miembros de la Sala de Apelaciones del TIPY actuarán como miembros de la Sala de Apelaciones del TIPR, que estará compuesta por cinco magistrados<sup>100</sup>. Esta Sala es la encargada de revisar los

---

<sup>96</sup> En caso de vacante, el Secretario General, tras consultar al Presidente del Consejo de Seguridad y al Presidente de la Asamblea General, designará a una persona para ocupar dicha vacante durante el resto del período.

<sup>97</sup> Artículo 19, párrafo 1 del Estatuto.

<sup>98</sup> Artículo 22, párrafo 1 del Estatuto.

<sup>99</sup> Artículo 22, párrafo 2 del Estatuto.

<sup>100</sup> Han servido como Jueces en la Sala de Apelaciones: el Juez Sr. Antonio Casesse; el Juez Sr. Jules Deschênes; el Juez Sr. Adolphus Karibi-Whyte (que sustituyó al Juez Sr. Georges Abbi-Saab); el Juez Sr. Haopei Li; y la Jueza Sra. Ninian Stephen. Durante el segundo mandato, sirvieron como Jueces: el Juez Sr. Antonio Casesse; el Juez Sr. Gabrielle Kirk McDonald;

fallos y sentencias de las Salas de Primera Instancia, pero no de forma ilimitada, pues, como bien ha señalado en diversos procesos la propia Sala de Apelaciones, no se trata de un proceso *ex novo*<sup>101</sup>, ya que según establece el artículo 24 del Estatuto:

“1. La Sala de Apelaciones conocerá de los recursos de apelación que interpongan las personas condenadas por las Salas de Primera Instancia o el Fiscal por los motivos siguientes:

- a) Un error sobre una cuestión de derecho que invalida la decisión;
- o
- b) Un error de hecho que ha impedido que se hiciera justicia.

2. La Sala de Apelaciones podrá confirmar, revocar o modificar las decisiones adoptadas por las Salas de Primera Instancia”.

Esta competencia se encuentra ampliada con la posibilidad de plantear un recurso de apelación para la unificación de doctrina. Tal y como declaró la Sentencia en apelación de 1 de junio de 2001, en el *asunto el Fiscal contra el Sr. Jean Paul Akayesu*:

*“The Appeals Chamber (...) rules that it has jurisdiction to determine issues which, though they have no bearing on the verdict*

---

el Juez Sr. Lal C. Vohrah; el Juez Sr. Haopei Li; y la Jueza Sra. Ninian Stephen. Durante el tercer mandato, el Juez Sr. Gabrielle Kirk McDonald; el Juez Sr. Lal C. Vohrah; el Juez Sr. Mohamed Shahabuddeen; el Juez Sr. Wang Tieya; y el Juez Sr. Rafael Nieto Navia. Durante el cuarto mandato: el Juez Sr. Claude Jorda; el Juez Sr. Lal Chand Vohrah; el Juez Sr. Mohamed Shahabuddeen; el Juez Sr. Rafael Nieto Navia; el Juez Sr. Fausto Pocar; el Juez Sr. Mehmet Güney; el Juez Sr. Asoka de Zoysa Gunawardana. Por último, sirven actualmente como Jueces de la Sala de Apelaciones: el Juez Sr. Claude Jorda; el Juez Sr. Mohamed Shahabuddeen; el Juez Sr. Fausto Pocar; el Juez Sr. Mehmet Güney; el Juez Sr. Asoka de Zoysa Gunawardana; el Juez Sr. David Hunt; y el Juez Sr. Theodore Meron.

<sup>101</sup> Existe la posibilidad de un recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 25 del Estatuto, según el cual “en caso de que se descubra un hecho nuevo del que no se tuvo conocimiento durante la vista de la causa en las Salas de Primera Instancia o en la Sala de Apelaciones y que hubiera podido influir de manera decisiva en el fallo, el condenado o el Fiscal podrán presentar una petición de revisión del fallo al Tribunal Internacional para Ruanda”.

by a Trial Chamber, are of general significance to the Tribunal's jurisprudence. (...)

Indeed, the Appeals Chamber recalls that since the Tribunal is not a permanent court, its jurisdiction is time bound. Furthermore, the crimes covered by the Statute of the Tribunal are, by nature, particularly serious and their definition given the courts contributes to the overall development of international humanitarian law and criminal law. Such definition must be uniform. ICTY Appeals Chamber specified that "The need for coherence is particularly acute in the context in which the Tribunal operates, where the norms of international humanitarian law and international criminal law are developing and where, therefore, the need for those appearing before the Tribunal, the accused and the Prosecution, to be certain of the regime in which cases are tried is even more pronounced. Consequently, the Appeals Chamber is of the opinion that in deciding to pass on an issue of general importance, it is playing its role of unifying the law"<sup>102</sup>.

La Sala de Apelaciones ha dictado siete sentencias en apelación<sup>103</sup> y quedan pendientes las apelaciones en los asuntos contra el Sr. Elizaphan Ntakirutimana y el Sr. Gérard Ntakirutimana (ICTR-96-17-A), contra el Sr. Éliezer Niyitegeka (ICTR-96-14-A), contra el Sr. Juvénal Kajelijelli (ICTR-98-44-A), contra el Sr. Laurent Semanza (ICTR-97-20-A), contra el Sr. Jean-Bosco Barayagwiza, Sr. Hassan Ngeze y el Sr. Ferdinand Nahimana (ICTR-97-27-A), y contra el Sr. Jean de Dieu Kamuhanda (ICTR-99-54-A).

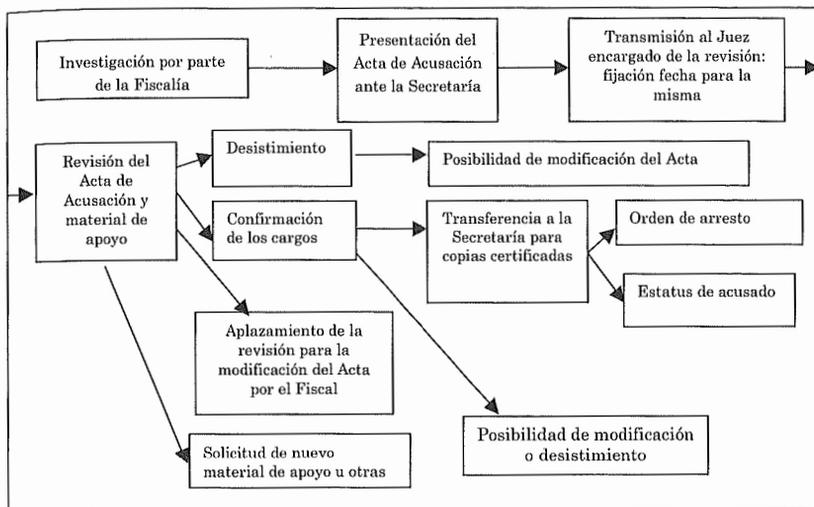
---

<sup>102</sup> Párrs. 19 y 22 de la Sentencia en apelación de 1 de junio de 2001, en el asunto *el Fiscal contra el Sr. Jean Paul Akayesu*.

<sup>103</sup> Las Sentencias dictadas en apelación son: la Sentencia en apelación de 6 de abril de 2000, en el asunto *el Fiscal contra el Sr. Omar Serushago*; la Sentencia en apelación de 19 de octubre de 2000, en el asunto *el Fiscal contra el Sr. Jean Kambanda*; la Sentencia en apelación de 1 de junio de 2001, en el asunto *el Fiscal contra el Sr. Jean Paul Akayesu*; la Sentencia en apelación de 1 de junio 2001, en el asunto *el Fiscal contra el Sr. Clément Kayishema y el Sr. Obed Ruzindana*; la Sentencia en apelación de 16 de noviembre de 2001, en el asunto *el Fiscal contra el Sr. Alfred Musema*; la Sentencia en apelación de 3 de julio de 2002, en el asunto *el Fiscal contra el Sr. Ignace Bagilishema*; la Sentencia en apelación de 26 de mayo de 2003, en el asunto *el Fiscal contra el Sr. Georges Anderson Rutaganda*.

## IV. EL PROCESO ANTE EL TRIBUNAL INTERNACIONAL PENAL PARA RUANDA

### 1. La investigación y las actuaciones pre-judiciales



Según establece el artículo 17 del Estatuto del TIPR, el Fiscal es el encargado de iniciar las investigaciones, ya sea de oficio, ya sea sobre la base de información obtenida de cualquier fuente<sup>104</sup>. Esta información será evaluada y en vista de los resultados obtenidos se decidirá si existe o no base suficiente para proceder a la investigación.

En la realización de la investigación, el Fiscal puede interrogar a los sospechosos<sup>105</sup>, víctimas y testigos; recabar

<sup>104</sup> El Estatuto menciona, en particular, gobiernos, órganos de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales. Se trata de una mera enumeración, con lo cual incluso un particular podrá proporcionar información al Fiscal, quien deberá evaluarla para determinar si existe o no base suficiente para iniciar la investigación. Cabe recordar en este punto, que el Fiscal es un órgano independiente y que no recibe órdenes de ningún gobierno u organización.

<sup>105</sup> En este caso, habrá que tener en cuenta los derechos del sospechoso a ser asistido por un defensor y a contar con la traducción necesaria al idioma que

pruebas; realizar investigaciones *in situ*; tomar todas las medidas que considere necesarias para el propósito de la investigación y de la acusación<sup>106</sup>; solicitar la asistencia de cualquier Estado y de otras Organizaciones Internacionales; y solicitar la ayuda de la Sala para estos menesteres cuando sea necesario.

Si se determina que existen indicios de criminalidad, el Fiscal preparará el Acta de Acusación. Este documento debe contener los datos identificativos del acusado, una exposición breve y precisa de los hechos, y el delito o delitos que se le imputan al acusado<sup>107</sup>, para permitir que éste tenga conocimiento de los mismos y pueda preparar convenientemente su defensa con respeto a su derecho “a ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de los cargos que se le imputan”<sup>108</sup>.

---

hable y entienda, derechos que se establecen en el párrafo 3 del artículo 17 del Estatuto y en la Regla 42 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

<sup>106</sup> En este sentido, la Regla 40 de las Reglas de Procedimiento y Prueba regula las medidas provisionales de las que podrá servirse el Fiscal en caso de urgencia. Según la misma, el Fiscal podrá solicitar de un Estado: el arresto y la puesta en custodia de cualquier sospechoso; la conservación de pruebas físicas; la adopción de todas las medidas necesarias para evitar la fuga de un sospechoso o acusado, o la puesta en peligro o intimidación de una víctima o de un testigo potencial, o la destrucción de pruebas.

<sup>107</sup> Según ha declarado la Sala Tercera “*the indictment must state the material facts underpinning the charges, but need not elaborate on the evidence by which such material facts are to be proved (...)* In cases whether the Prosecutor alleges that an accused personally committed the criminal acts, an indictment generally must plead with particularity the identity of the victims, the time and place of the events, and the means by which the acts were committed. The specificity required to plead these kinds of facts is not necessarily as high where criminal responsibility is predicated on accomplice liability or superior responsibility. The Chamber is also mindful that even when personal participation is alleged, situations may exist where the nature or scale of the alleged crimes makes it impracticable to require a high degree of specificity in the identity of victims or the dates of commission”. Párrafos 44 y 45 de la Sentencia en Primera Instancia de 15 de mayo de 2003, en el asunto *el Fiscal contra el Sr. Laurent Semanza*.

<sup>108</sup> Artículo 20, párrafo 4 a) del Estatuto.

Una vez preparada la correspondiente Acta de Acusación, ésta será transmitida a un Magistrado de una de las Salas de Primera Instancia para su examen. El Magistrado deberá confirmar o no la misma basándose en la existencia o no de suficientes indicios de criminalidad<sup>109</sup>. En caso de confirmarse el procedimiento, “el Magistrado podrá, a petición del Fiscal, dictar los autos y las órdenes necesarias para el arresto, la detención, la entrega o la remisión de personas, y cualesquiera otras resoluciones que puedan ser necesarias para la tramitación del juicio”<sup>110</sup>.

El Acta de Acusación confirmada únicamente podrá ser modificada con anterioridad a la comparecencia inicial del acusado mediante el correspondiente permiso del Magistrado que la confirmó<sup>111</sup> y, con posterioridad a dicha comparecencia inicial, mediante acuerdo de la Sala de Primera Instancia que esté conociendo del asunto<sup>112</sup>.

---

<sup>109</sup> Artículo 18 del Estatuto y Regla 47 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. Según esta Regla, el Magistrado que examina el Acta de Acusación tiene, en realidad, más opciones que la simple desestimación o confirmación del Acta. El Magistrado podrá: solicitar al Fiscal que aporte material adicional en apoyo de los cargos; confirmar cada uno de los cargos; desestimar cada uno de los cargos; o posponer la revisión proporcionándole al Fiscal la posibilidad de modificar el Acta en cuestión.

<sup>110</sup> Artículo 18, párrafo 2 del Estatuto.

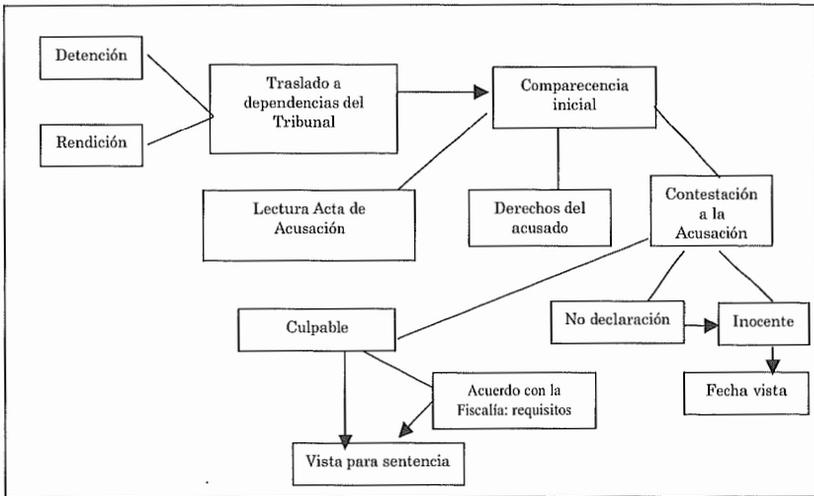
<sup>111</sup> En circunstancias excepcionales, el Presidente del Tribunal podrá asignar a otro Magistrado distinto del que confirmó el Acta inicial. Regla 50 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

<sup>112</sup> Las mismas exigencias se aplican a la hora de desistimiento del Acta de Acusación por parte del Fiscal. Regla 51 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

## 2. El procedimiento judicial ante las Salas de Primera Instancia

### A) La comparecencia inicial

La comparecencia inicial del acusado se producirá tras su detención y traslado a las dependencias del Tribunal, de una forma inmediata. Durante la misma, la Sala “dará lectura a la acusación, se cerciorará de que se respeten los derechos del acusado, confirmará que el acusado entiende la acusación y dará instrucciones al acusado de que conteste a la acusación. A continuación, la Sala de Primera Instancia fijará la fecha para el juicio”<sup>113</sup>. Se trata, por tanto, de confirmar formalmente la acusación ante el Juez o la Sala correspondiente.



El acusado podrá declararse inocente, culpable o negarse a declarar, en cuyo caso la propia Sala introducirá en su nombre una declaración de inocencia. En el caso de que se declare inocente o se niegue a declarar, la Sala o el Juez correspondiente se dirigirá al Secretario para que éste fije la fecha de inicio del juicio. En caso de que se declare culpable,

<sup>113</sup> Artículo 19, párrafo 3 del Estatuto.

tras comprobar que esta declaración se realizó de una forma libre y voluntaria, está informado de los resultados de la misma, es inequívoca y se sustenta en suficientes bases sobre su participación en los hechos que contempla la acusación, la Sala se dirigirá al Secretario para que fije una fecha para la audiencia correspondiente a la Sentencia<sup>114</sup>.

Esta declaración de culpabilidad puede estar basada en un acuerdo entre la Fiscalía y la Defensa<sup>115</sup>. En estos casos, y aunque la Sala no se encuentra en ningún caso ligada por el Acuerdo, el Fiscal deberá, si así es necesario, solicitar la modificación del Acta de Acusación en la medida en que sea conveniente, declarar su conformidad con una pena, o su no oposición a la pena sugerida por la defensa.

## B) Preparación del juicio y mociones preliminares

### a) *La entrega de materiales*<sup>116</sup>

Las Reglas de Procedimiento y Prueba establecen que, tras la comparecencia inicial y con anterioridad al inicio del juicio, el Fiscal procederá a entregar a la Defensa toda una

<sup>114</sup> Mientras que comienza el proceso, el acusado permanecerá detenido en la Unidad de Detención del Tribunal, aunque es posible que pueda ser puesto en libertad provisional si se cumplen los parámetros de la Regla 65 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. Hasta entonces, siempre será posible la celebración de reuniones entre las partes para intentar acelerar el proceso.

<sup>115</sup> Los Acuerdos entre la Fiscalía y la Defensa se regulan en la Regla 62 *bis* de las Reglas de Procedimiento y Prueba. Al amparo de esta norma, se han producido diversos pactos de admisión de culpabilidad en los *asuntos el Fiscal contra el Sr. Jean Kambanda; el Fiscal contra el Sr. Georges Ruggiu; y el Fiscal contra el Sr. Omar Serushago*. Aunque esta práctica puede resultar extraña a nuestro sistema jurídico, según el Tribunal es ampliamente beneficiosa tanto por producir un reconocimiento de los hechos que colma las exigencias de justicia de las víctimas, como por la economía procesal que resulta del mismo, con asuntos juzgados en un plazo de tiempo menor.

<sup>116</sup> Reglas 66 a 71 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

serie de materiales y documentos necesarios para su labor<sup>117</sup>. Así, deberá entregar a la Defensa una copia del material presentado en apoyo del Acta de Acusación en el momento de su confirmación y todas las declaraciones anteriores que el acusado efectuó, en un plazo máximo de treinta días desde la comparecencia inicial del mismo. También deberá entregar, esta vez en un plazo máximo de sesenta días antes del inicio del juicio, una copia de las declaraciones de los testigos de la acusación. En todo caso, deberá notificar también la existencia de todas aquellas pruebas que sugieran la inocencia del acusado, mitiguen su culpabilidad, o afecten a la credibilidad de las pruebas aportadas por la Fiscalía.

Por otra parte, la Defensa podrá solicitar la inspección de libros, documentos, fotografías y otros objetos, que pertenecieran o fueran obtenidos del acusado, en custodia o bajo el control de la Fiscalía<sup>118</sup>, excepto en aquellos supuestos en que este acceso pueda causar perjuicio a otras investigaciones o esté en contra de la seguridad o interés público de un Estado y así lo decida la Sala.

Con anterioridad al inicio del juicio y en cuanto sea posible, el Fiscal deberá notificar a la Defensa el nombre de aquellos testigos que pretenda presentar para demostrar la culpabilidad del acusado o para rebatir las tesis de la Defensa<sup>119</sup>. Por su parte, la Defensa deberá comunicar la intención de presentar

---

<sup>117</sup> Con excepción de los supuestos de no revelación de la Regla 53 y de las medidas de protección de testigos y víctimas de la Regla 69.

<sup>118</sup> Si la Defensa solicita esta posibilidad y la Sala la concede, quedará concedida también para la Fiscalía de forma recíproca.

<sup>119</sup> Según la Regla 69, cualquiera de las partes o la Sala, de *motu proprio*, podrá solicitar el establecimiento de medidas de protección para aquellos testigos o víctimas que puedan encontrarse en riesgo o peligro. Estas medidas podrán ser tendentes a evitar la facilitación de su identidad a los medios de comunicación (testimonio mediante imagen o voz distorsionadas, testimonio mediante un sistema de circuito cerrado, uso de pseudónimos, testimonio en sesión cerrada) u otra, pero en todo caso deberán ser consistentes con los derechos del acusado.

una coartada u otras líneas de defensa especiales, tales como la incapacidad mental del acusado.

*b) Las mociones preliminares de la Regla 72 y otras mociones*

La Regla 72 de las Reglas de Procedimiento y Prueba establece la posibilidad de presentar una moción preliminar acerca de cuatro circunstancias: la falta de jurisdicción del Tribunal<sup>120</sup>; los defectos en la forma del Acta de acusación; la solicitud de separación de cargos acumulados o de separación del proceso acumulado; y la negativa de la Secretaría a asignar a un abogado determinado.

Estas mociones deberán presentarse, por escrito, antes del plazo de treinta días a contar desde la entrega del material por parte de la Fiscalía, y se resolverán en un plazo no mayor a sesenta días desde su sometimiento y siempre antes de las alegaciones iniciales de las partes. No estarán sujetas a apelación, excepto el supuesto de aquéllas que ponen en duda la jurisdicción del Tribunal y en caso de autorización especial por la Sala, cuando ésta considere que pueda afectar a la consideración del proceso como justo o cuando la decisión de la Sala de Apelaciones acelere el proceso.

Con independencia de estas mociones, las partes podrán presentar todas aquéllas que tengan por conveniente, tras la comparecencia inicial del acusado, con el límite de que no sean mociones frívolas o en abuso de poder, ya que en ese supuesto la Sala podrá imponer sanciones al letrado que las presente<sup>121</sup>.

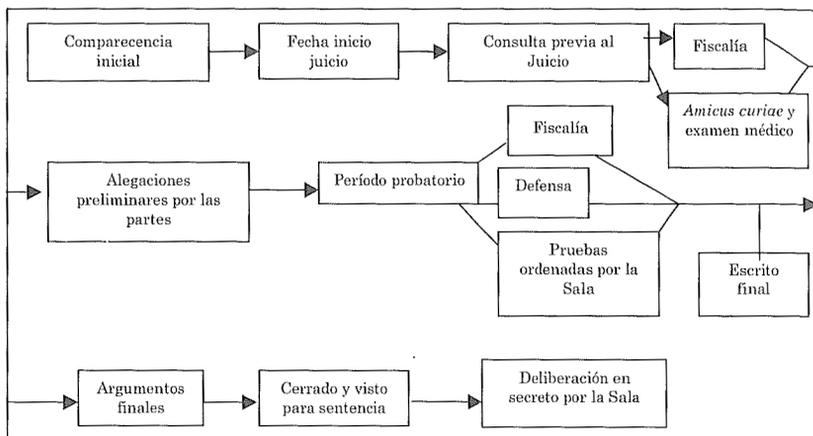
---

<sup>120</sup> La falta de jurisdicción, según la Regla 72, se refiere a cuatro supuestos: que el Acta de Acusación se dirija contra una persona distinta de las señaladas en los artículos 1, 5, 6 y 8 del Estatuto; que el Acta de Acusación se refiera a actos cometidos fuera de los territorios determinados en los artículos 1, 7 y 8 del Estatuto; que el Acta de Acusación se refiera a hechos acontecidos fuera del plazo señalado en los artículos 1, 7 y 8 del Estatuto; o que el Acta de Acusación contenga cargos relativos a crímenes no contemplados en los artículos 2, 3, 4 y 6 del Estatuto.

<sup>121</sup> Regla 73 y 46 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

### C) El juicio

Con anterioridad al inicio del juicio, la Sala o el Magistrado designado, organizará una consulta previa al mismo con las partes<sup>122</sup>. En ellas, solicitará del Fiscal, y posteriormente de la Defensa, que proporcione a la Sala información sobre los hechos y cuestiones jurídicas que se discutirán en el proceso; la lista de las admisiones realizadas por las partes y sobre aquellos puntos que no están en cuestión, una lista de los testigos que pretende llamar a declarar y una lista de las pruebas que pretende presentar junto con las posibles objeciones a presentar por la otra parte<sup>123</sup>.



<sup>122</sup> La consulta con la Defensa se producirá antes del comienzo de la fase del proceso dedicada a la misma y con anterioridad a la finalización de la fase acusatoria. Regla 73 *ter* de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

<sup>123</sup> Con estas consultas, la Sala tendrá una idea sobre la duración del proceso y podrá ajustar tanto el número de testigos que cada una de las partes pretende llamar a declarar como el número de pruebas a presentar. Así, podrá controlar que ninguna de las partes presente un número excesivo de testigos sobre una misma cuestión y alargue de forma innecesaria el proceso.

El juicio dará comienzo con la presentación de las alegaciones preliminares por cada una de las partes<sup>124</sup>, de forma pública, a menos que la Sala decida otra cosa por consideraciones de orden público, moralidad, seguridad o mantenimiento de las medidas protectoras de alguno de los testigos o de las víctimas<sup>125</sup>. Tras estas alegaciones, se pasará al período probatorio, respetando en todo caso el derecho de la otra parte al contra-interrogatorio y al examen de las pruebas<sup>126</sup>, y se concluirá con la exposición de los argumentos finales<sup>127</sup> por cada una de las partes, tras lo cual la Sala dará por finalizado el proceso y visto para sentencia en el plazo oportuno.

## D) El fallo y la sentencia

El artículo 22 del Estatuto se limita a señalar que:

“1. Las Salas de Primera Instancia dictarán fallos e impondrán sentencias y penas a las personas condenadas por violaciones graves del derecho internacional humanitario.

2. El fallo será dictado por la mayoría de los magistrados que integran la Sala de Primera Instancia y se pronunciará en público. Deberá constar por escrito y ser motivado y se le podrán agregar opiniones separadas o disidentes”.

En todo caso, las Salas “sólo podrá imponer penas de privación de la libertad”<sup>128</sup>. Para su imposición, las Salas

---

<sup>124</sup> Según la Regla 84 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, la Defensa podrá optar por realizar sus alegaciones iniciales tras la práctica de la prueba por la Fiscalía.

<sup>125</sup> Caben, incluso, restricciones individuales. Véanse las Reglas 79 y 80 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. En todo caso, todas las actuaciones realizadas ante el Tribunal quedarán registradas de forma completa y serán preservadas por la Secretaría.

<sup>126</sup> Para las declaraciones de testigos y la presentación de pruebas documentales, estaremos a lo establecido en las Reglas 71, 85 y 89 a 98 *bis* de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

<sup>127</sup> Regla 86 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

<sup>128</sup> Artículo 23, párrafo 1 del Estatuto. Ésta fue una de las cuestiones más controvertidas a la hora de establecer el TPIR, ya que Ruanda exigía como

tendrán en cuenta tanto “la práctica general de los Tribunales de Ruanda”<sup>129</sup>, como “la gravedad del delito y las circunstancias personales del condenado”<sup>130</sup>. Junto con las penas privativas de libertad, la Sala podrá ordenar “la devolución a los propietarios legítimos de los bienes e ingresos adquiridos por medios delictivos, incluida la coacción”<sup>131</sup>.

Estos factores son meramente indicativos para la Sala, que en ningún caso estará obligada a seguirlos de forma exclusiva, pudiendo añadir cualesquiera otros que considere oportunos<sup>132</sup>. En cualquier caso, las Salas deberán tener en cuenta los objetivos para los que fue creado el Tribunal, esto es, el enjuiciamiento de los principales responsables para poner fin a la impunidad y promover la reconciliación nacional y la restauración de la Paz<sup>133</sup>. Por ello, las penas deberán dirigirse, primero, al castigo del acusado-condenado y, segundo, a la disuasión, intentando que la severidad de las penas demuestre que la Comunidad Internacional no está dispuesta a permitir ni a tolerar las graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario.

---

máxima pena la pena capital, pena que sí que se ha empleado en los juicios internos por Tribunales ruandeses, quienes, por ejemplo, condenaron a muerte a 22 personas durante 1995.

<sup>129</sup> *Ibid.*

<sup>130</sup> Artículo 23, párrafo 2 del Estatuto.

<sup>131</sup> Artículo 23, párrafo 3 del Estatuto.

<sup>132</sup> Es decir, la Sala podrá tener en cuenta cualesquiera circunstancias que puedan considerarse como atenuantes o agravantes de la responsabilidad del condenado, incluyendo la cooperación con la Fiscalía antes o después de la condena, las bases de su responsabilidad, su participación voluntaria en los hechos, su rendición voluntaria al Tribunal, su contexto social y familiar, la expresión pública de arrepentimiento, y otras circunstancias individuales, tales como si el acusado posee familia y si su comunidad está dispuesta a acogerlo de nuevo. La escala de sentencias aplicadas por Ruanda no es obligatoria, sino que podrá ser considerada como la Sala como una guía de la pena a aplicar. Véase a este respecto el párrafo 23 de la Sentencia en Primera Instancia de 4 de septiembre de 1998, en el *asunto el Fiscal contra el Sr. Jean Kambanda*.

<sup>133</sup> Párrafo 19 a 23 de la Sentencia en Primera Instancia de 5 de febrero de 1999, en el *asunto el Fiscal contra el Sr. Omar Serushago*.

Así, la Sala podrá tener en cuenta la gravedad del delito como uno de los factores determinantes de la pena a aplicar. Debemos señalar, sin embargo, que el Estatuto no ofrece una graduación entre los distintos delitos en virtud de su mayor o menor gravedad, ya que se considera que todos son igualmente graves y que, por tanto, a los tres podría corresponderles la pena más grave. Aún así, la Sala de Primera Instancia en la Sentencia de 4 de septiembre de 1998, en el *asunto el Fiscal contra el Sr. Jean Kambanda* reconocía que:

*(...) despite the gravity of the violations of Article 3 common to the Geneva Conventions and of the Additional Protocol II thereto, they are considered as lesser crimes than genocide or crimes against humanity. On the other hand, it seems more difficult for the Chamber to rank genocide and crimes against humanity in terms of their respective gravity (...). The Chamber holds that crimes against humanity, already punished by the Nuremberg and Tokyo Tribunals, and genocide, a concept defined later, are crimes which particularly shock the collective conscience*<sup>134</sup>.

Así, aunque estableciendo la similitud de grado entre los crímenes de lesa humanidad y el genocidio, dado el carácter especial de genocidio que requiere un *dolus specialis*, éste será calificado como “el crimen entre los crímenes”<sup>135</sup>, y así deberá ser castigado.

La pena máxima a aplicar es la condena a cadena perpetua, pena que ha aplicado el Tribunal en diez ocasiones<sup>136</sup>, el resto de las penas impuestas por el Tribunal se sitúan entre los treinta y cinco años de prisión y los diez años<sup>137</sup>.

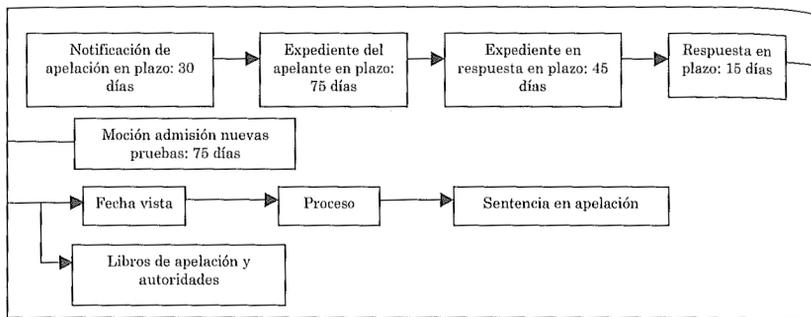
<sup>134</sup> Párrafo 14 de la Sentencia en Primera Instancia de 4 de septiembre de 1998, en el *asunto el Fiscal contra el Sr. Jean Kambanda*.

<sup>135</sup> *Ibid.*, párrafo 16.

<sup>136</sup> Han sido condenados a cadena perpetua el Sr. Jean Paul Akayesu; el Sr. Jean Kambanda; el Sr. Alfred Musema; el Sr. Clément Kayishema; el Sr. Georges Rutaganda; el Sr. Juvénal Kajelijeli; el Sr. Ferdinand Nahimana; el Sr. Hassan Ngeze; el Sr. Éliezer Niyitegeka; y el Sr. Jean de Dieu Kamuhanda.

<sup>137</sup> El Sr. Jean Bosco Barayagwiza fue condenado a 35 años de prisión. Han sido condenados a 25 años el Sr. Obed Ruzindana, el Sr. Laurent Semanza

### 3. *El recurso de apelación ante la Sala de Apelaciones Común*



Como hemos señalado en el punto dedicado a la Sala de Apelaciones común, el recurso de apelación no se configura como un proceso *ex novo*, en el que las partes podrán presentar de nuevo todas las alegaciones y la Sala revisará todas las pruebas para dar lugar a un veredicto. El recurso de apelación deberá basarse en un error sobre una cuestión de derecho que invalide la decisión o sobre un error de hecho que haya supuesto una denegación de justicia<sup>138</sup>. En caso de que los motivos alegados se inscriban en una de estas dos clases, tras el proceso correspondiente, la Sala podrá “confirmar, revocar o modificar las decisiones adoptadas por las Salas de Primera Instancia”<sup>139</sup>.

---

y el Sr. Gérard Ntakirutimana. A 15 años de prisión ha sido condenado el Sr. Omar Serushago. A 12 años, el Sr. Georges Ruggiu y a 10 años el Sr. Elizaphan Ntakirutimana.

<sup>138</sup> Artículo 24, párrafo 1 del Estatuto.

<sup>139</sup> Artículo 24, párrafo 2 del Estatuto. Sobre el alcance de la competencia del Tribunal en apelación, se han planteado dudas tras la Sentencia en Apelación de 26 de mayo de 2003, en el *asunto el Fiscal contra el Sr. Georges Anderson Rutaganda*. En esta Sentencia, la Sala modificó una declaración de inocencia en Primera Instancia por una declaración de culpabilidad del acusado, añadiendo en la Opinión Separada del Presidente Juez Sr. Théodor Meron y del Juez Sr. Claude Jorda que la cuestión de si la Sala de Apelaciones podía declarar culpable en apelación a un acusado debería ser estudiada en profundidad, ya que el acusado no dispondría de otra

Podrán presentar recurso de apelación tanto el Fiscal como la Defensa.

Tras la Sentencia en Primera Instancia y en un plazo previo a treinta días, la parte que pretende la apelación de la decisión deberá presentar una notificación de apelación ante la Secretaría del Tribunal. En esta notificación deberá identificar la decisión apelada, los errores de hecho o de derecho cometidos y el remedio que se persigue con la apelación<sup>140</sup>.

Una vez presentada esta notificación, la Sala de Apelaciones nombrará a uno de sus Magistrados como encargado de todos los trámites previos a la vista en apelación, Magistrado que se encargará de velar por la diligencia de todo el proceso. El Magistrado elegido se encargará también de decidir sobre todas las mociones presentadas de forma previa a la vista, aunque, si existe motivo fundado, podrá remitir su decisión a la Sala<sup>141</sup>.

El apelante contará, entonces, con un plazo de setenta y cinco días para presentar el llamado expediente de apelación, en el que identificará todos los argumentos y todas las autoridades que pretende presentar en apoyo del recurso. La otra parte contará, a su vez, con un plazo de cuarenta y cinco días para responder al mismo. Tras la respuesta, el apelante contará con otro plazo de quince días para la réplica.

---

instancia de apelación para esta declaración, pudiendo chocar con el derecho que a éste le pertenece de apelar sus condenas.

<sup>140</sup> En caso de que exista buena causa, la Sala de Apelaciones podrá autorizar la modificación de estos motivos de apelación. Regla 108 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

<sup>141</sup> Entre las mociones que cabe presentar se encuentran las mociones para la admisión de nuevos elementos probatorios. En este supuesto, la moción deberá presentarse en un plazo máximo de 75 días desde la decisión cuya apelación se pretende, identificando el supuesto de hecho al que se refiere y que la Sala de Primera Instancia consideró probado basándose en las pruebas con las que contaba en el momento del proceso en Primera Instancia. Estas nuevas pruebas deberán ser proporcionadas a la otra parte.

Tras el cumplimiento de estos plazos, la Sala fijará la fecha para la vista. Cuatro semanas antes de la misma, las partes deberán presentar dos libros: el libro del apelante (y de la parte que responde, que contendrá un índice de todos los documentos, pruebas, y materiales identificados con el número correspondiente o con la página del Acta donde aparecen citados, y una copia de la página del Acta o del extracto de la misma que se pretende presentar en la vista) y el libro de las autoridades (en el que identificará cada uno de los documentos y presentará una copia de la jurisprudencia, reglamentaciones, fuentes nacionales o internacionales, etc. que pretende citar en la vista).

El día de la vista, la Sala se servirá de las Actas del proceso en Primera Instancia y de aquellas nuevas pruebas que hayan podido ser admitidas, para llegar a una decisión, que se considerará firme.

#### **4. *El recurso de revisión***<sup>142</sup>

Según el artículo 25 del Estatuto, “en caso de que se descubriera un hecho nuevo del que no se tuvo conocimiento durante la vista de la causa en las Salas de Primera Instancia o en la Sala de Apelaciones y que hubiera podido influir de manera decisiva en el fallo, el condenado o el Fiscal podrán presentar una petición de revisión del fallo al Tribunal Internacional para Ruanda”. Esta previsión se completa con la regulación contenida en las Reglas 120 a 123, ambas inclusive, de las Reglas de Procedimiento y Prueba ante el Tribunal.

Podrán pedir la revisión tanto la Defensa como la Fiscalía<sup>143</sup>, ante la Sala cuyo fallo se solicita la revisión<sup>144</sup>. Una vez

---

<sup>142</sup> A día de hoy, no se ha presentado ningún recurso de revisión ante el Tribunal.

<sup>143</sup> Según la Regla 120 de las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal, la Fiscalía tiene un plazo de un año para presentar este recurso.

presentada la petición de revisión<sup>145</sup>, la Sala competente procederá a analizar, de forma preliminar, si el nuevo hecho, de resultar probado, constituiría un factor decisivo en el fallo de la Sala. De ser así, la Sala deberá revisar la sentencia y pronunciar un nuevo fallo tras escuchar a las partes<sup>146</sup>.

Llama la atención, en cualquier caso, que ni las Reglas de Procedimiento y Prueba, ni el Estatuto contengan ninguna previsión respecto a la posibilidad de indemnización de los daños causados al acusado si llega a probarse que éste fue injustamente condenado, ya que no existe plazo para presentar esta solicitud en el caso de la defensa y podría darse que el acusado se hallase cumpliendo condena, con los perjuicios inherentes a esta situación.

### ***5. La ejecución de las penas impuestas por el Tribunal***

Según el artículo 26 del Estatuto:

“Las penas de encarcelamiento se cumplirán en Ruanda o en alguno de los Estados designados por el Tribunal Internacional para Ruanda de una lista de Estados que hayan indicado al Consejo de Seguridad que están dispuestos a aceptar a los condenados. El encarcelamiento se llevará a cabo de conformidad con la legislación aplicable del Estado interesado y estará sujeto a la supervisión del Tribunal Internacional para Ruanda”.

---

<sup>144</sup> Así, podrán someterse a revisión tanto los fallos de las Salas de Primera Instancia como los de la Sala de Apelaciones. En el caso de que el fallo cuya revisión se solicita, se encuentre en proceso de apelación, la Sala de Apelaciones remitirá el caso a la Sala de Primera Instancia que fue competente. Regla 123 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

<sup>145</sup> La respuesta a esta petición deberá ser depositada en un plazo de 40 días desde que se presentó aquélla. Cualquier otra respuesta, deberá depositarse en un plazo máximo de 15 días desde la anterior. Regla 120 (B) y (C) de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

<sup>146</sup> Regla 121 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Siguiendo esta prescripción, las Naciones Unidas firmaron en 1999 un Acuerdo para la Ejecución de Sentencias del Tribunal Internacional Penal para Ruanda con el Gobierno de la República de Malí<sup>147</sup>. Según este Acuerdo, tras la imposición de la sentencia, el Secretario del Tribunal, con la aprobación del Presidente, realizará una petición formal al Gobierno de Malí adjuntando toda una serie de documentos<sup>148</sup>. Una vez se haya tomado una decisión sobre el cumplimiento de la sentencia, ésta se registrará por el derecho nacional en la materia, siempre que las condiciones de encarcelamiento sean compatibles con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos<sup>149</sup>, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos<sup>150</sup> y el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión<sup>151</sup>, adoptadas en el marco de las Naciones Unidas, y bajo la supervisión del Tribunal<sup>152</sup>.

---

<sup>147</sup> *Agreement between the Government of the Republic of Mali and the United Nations on the Enforcement of Sentences of the International Criminal Tribunal for Rwanda*, de 12 de febrero de 1999, cuyo texto se encuentra disponible en la dirección de Internet <http://www.ictt.org/ENGLISH/agreements/mali.pdf>. Citado como “el Acuerdo”.

<sup>148</sup> El Secretario deberá adjuntar: una copia certificada del texto de la sentencia; información sobre el tiempo de sentencia ya cumplido en el centro de detención junto con cualquier información relativa a cualquier detención previa al juicio; los documentos de identificación del condenado; y, en caso de considerarse necesario, el expediente médico o psicológico de la persona junto con cualquier recomendación sobre el tratamiento que éste debería seguir u otros factores relevantes para el cumplimiento de la sentencia.

<sup>149</sup> NU. doc. A/CONF/611, anexo I, ESC. Res. 663C, 24 NU. ESCOR Supp. (No. 1) p. 11, NU. doc. E/3048 (1957), modificado ESC. Res. 2076, 62 NU. ESCOR Supp. (No. 1) p. 35, UN. doc. E/5988 (1977).

<sup>150</sup> Resolución de la Asamblea General 45/111, anexo, 45 NU. GAOR Supp. (No. 49A) p. 200, NU. doc. A/45/49 (1990).

<sup>151</sup> Resolución de la Asamblea General 43/173, anexo, 43 NU. GAOR Supp. (No. 49) p. 298, NU. Doc. A/43/49 (1988).

<sup>152</sup> El Tribunal deberá ser informado y tendrá la última palabra en los casos en que, en aplicación del derecho nacional en la materia, el sujeto sea elegible para un indulto o pueda ver reducida o conmutada su sentencia.

Actualmente, seis condenados ante el TIPR se encuentran cumpliendo prisión en Malí<sup>153</sup>. El problema se planteará cuando se disuelva el Tribunal, ya que la mayoría de estos condenados han recibido sentencias de cadena perpetua y se prevé que el Tribunal se cierre en el 2010. Lo único que prevé el Acuerdo es que el Secretario del Tribunal informe al Consejo de Seguridad sobre las sentencias que están en proceso de cumplimiento<sup>154</sup>. Supuestamente, la responsabilidad sobre estos reclusos pasará o al propio Consejo de Seguridad o a la Corte Penal Internacional, pero esto son meras hipótesis sin solución clara.

## V. LA VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL PENAL PARA RUANDA

Con el establecimiento del TIPR, la Comunidad Internacional pretendía lograr una serie de objetivos: el enjuiciar a los principales responsables del genocidio y el contribuir al proceso de reconciliación nacional y al restablecimiento y mantenimiento de la paz en Ruanda<sup>155</sup>. Tras nueve años de

---

Estas situaciones se regulan en el artículo 27 del Estatuto del TIPR, en las Reglas 124 a 126, ambas inclusive, de las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal y en los artículos 6 a 8 de Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República de Malí.

<sup>153</sup> Fueron transferidos a Malí el 9 de diciembre de 2001, el Sr. Omar Serushago, el Sr. Obed Ruzindana, el Sr. Alfred Musema, el Sr. Clément Kayishema, el Sr. Jean Kambanda, y el Sr. Jean Paul Akayesu.

<sup>154</sup> Artículo 12 del Acuerdo.

<sup>155</sup> Según afirmaba el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en la Resolución 955 (1994) por la que se estableció el TIPR, “la creación de un tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y demás violaciones antes mencionadas del derecho internacional humanitario contribuirá a que se ponga fin a esas violaciones y a que sean reparadas efectivamente”.

labor del Tribunal y veinte sentencias<sup>156</sup>, el TIPR se encuentra en camino de lograr el primero de sus objetivos, el enjuiciamiento de la cúpula político-militar del genocidio. Es cierto que muchos de los procesos están todavía abiertos y no se sabe qué sucederá con ellos, pero los precedentes son claros y esperanzadores: se ha condenado al Primer Ministro del Gobierno Interino y a varios de sus ministros; se ha conseguido la condena de muchos de los administradores locales implicados en las matanzas durante 1994; y se ha condenado a los dirigentes de los principales medios de comunicación que instigaron a la población civil a cometer muchas de las masacres.

El problema principal que se le plantea al TIPR en relación a este primer objetivo son las constantes críticas que recibe de parcialidad. Durante estos años de funcionamiento, los Fiscales Jefes no han iniciado ninguna persecución respecto a los crímenes cometidos por el RPF, por lo que sigue siendo visto como un Tribunal de vencedores, o al menos, de cooperadores con los vencedores<sup>157</sup>.

La crítica de parcialidad ha provocado un efecto negativo que se extiende al segundo de los objetivos, la reconciliación nacional. El proceso de reconciliación nacional se ha visto enturbiado por la percepción mayoritaria de que únicamente

---

<sup>156</sup> Durante el año 2003 se ha producido una aceleración de los procesos que cumple con los objetivos marcados por el Consejo de Seguridad en la llamada estrategia de compleción, según la cual se urge a los tribunales internacionales de la Antigua Yugoslavia y de Ruanda, a terminar sus investigaciones para finales del año 2004; a terminar con los asuntos en primera instancia para el año 2008, y a completar todo el trabajo para el año 2010.

<sup>157</sup> Ésta ha sido una de las críticas más feroces a la labor del TIPR. Según la última Fiscal Jefe común al TIPY y al TIPR, la Sra. Carla del Ponte, su intento de iniciar las investigaciones contra el RPF fue uno de los motivos que impulsaron al Gobierno de Ruanda a solicitar su retirada del cargo de fiscal, aunque según el Gobierno de Ruanda con ello intentaban la aceleración de las investigaciones y una mayor atención de la otorgada hasta entonces por la Fiscal al TIPR.

los hutus cometieron matanzas y atrocidades, cuando ha sido probado que también existieron violaciones del Derecho Internacional Humanitario en el área controlada por el RPF. La explicación de la Fiscalía al hecho de no haber iniciado ninguna persecución en este sentido ha sido la falta de pruebas materiales sobre los crímenes o la consideración de estos como “daños colaterales” a la guerra civil que, por tanto, no reúnen los elementos intencionales necesarios para ser considerados como crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra.

Pero la labor fundamental del TIPR se ha desarrollado en el campo de la evolución del Derecho Penal Internacional, a través de la definición de los tipos penales, que puede ser calificada, en todo caso, de loable. Teniendo en cuenta la complejidad de estos procesos, los escasos fondos financieros con los que cuenta el Tribunal, y las relaciones no siempre cordiales y cooperativas del Estado de Ruanda con el TIPR, podemos afirmar que la labor que está llevando a cabo en la definición de estos tipos penales es, ante todo, innovadora. Sólo cabe recordar, en este sentido, que el TIPR ha sido el primer tribunal internacional que dictó una sentencia por genocidio; que ha sido el primer tribunal que consideró las violaciones masivas como actos de genocidio; que ha sido el primer tribunal en conocer de serias violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y al Protocolo Adicional II, cerrando de esta forma la polémica sobre la posibilidad de derivar responsabilidad penal individual por la violación de las normas aplicables a los conflictos armados de carácter interno.

Pero, aún así, existen ciertas deficiencias por parte del TIPR en su labor configuradora de los tipos penales. Por lo que se refiere al tipo de violaciones graves del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II, el Fiscal ha circunscrito las acusaciones, principalmente, a dos de los subtipos previstos: los actos de violencia contra la vida, la salud y el bienestar físico o mental de las personas

y los ultrajes a la dignidad personal. Sólo en una ocasión ha incluido el tipo del saqueo. Esta actitud por parte de la Fiscalía produce la sensación de un cierto mecanicismo a la hora de tipificar las conductas. Observando las Actas de acusación, parece que sólo se sigue un modelo sin realizar un estudio individualizado de cada caso en concreto para después solicitar la condena por tipos penales individualizados al caso<sup>158</sup>.

Por último, es de criticar la falta de una jurisprudencia estable respecto a la distinción entre los crímenes de homicidio intencional y exterminio, y entre el exterminio y el genocidio, que en algunas situaciones no queda del todo clara, variando según quien sea la Sala que tome la decisión.

Así, podemos afirmar que la labor innovadora del Tribunal Internacional Penal para Ruanda ha ampliado, con mucho, el marco de acción del Derecho Penal Internacional, que tras el establecimiento del TIPY parecía que acabaría adoptando una perspectiva y un ámbito puramente europeo. El TIPR supuso un avance, una esperanza para la mayoría de los Estados en vías de desarrollo que sufren la plaga de una guerra civil sangrienta y eterna. Tras su establecimiento, la Comunidad Internacional asistió a los renovados esfuerzos para establecer una Corte Penal Internacional permanente y a diferentes negociaciones para el establecimiento de otros tribunales *ad hoc* llamémosles híbridos, con una estructura interna e internacional, como los de Camboya, Sierra Leona y Timor Oriental, que ya se encuentran en trámites de funcionamiento. Así, el TIPR, pese a los problemas estructurales de los que adolece desde su creación, a la falta de apoyos internacionales claros y a las críticas que ha recibido desde su nacimiento, está realizando una labor evolutiva en el campo

---

<sup>158</sup> Esto también sucede con respecto a los crímenes de lesa humanidad, en los que la Fiscalía se ha centrado en los cargos de homicidio intencional, exterminio, y comisión de otros actos inhumanos.

del Derecho Penal Internacional, sin tener miedo a nuevas orientaciones que podrán servir como precedentes claros para el trabajo de la Corte Penal Internacional cuyos primeros casos se prevé que se traten de crímenes internacionales en el marco de los países africanos<sup>159</sup>. Así, Ruanda será el espejo donde mirarse y recordar qué errores debemos evitar y cómo la paz y la estabilidad internacionales no son tales sin justicia para las víctimas de las grandes violaciones del derecho humanitario.

---

<sup>159</sup> Así, el primer país que ha transmitido un asunto a la Corte Penal Internacional haciendo uso del proceso regulado en el artículo 14 del Estatuto de la Corte, ha sido Uganda, que en diciembre de 2003 tomó la decisión de referir la situación del *Lord's Resistance Army* al conocimiento del Fiscal para que determine si existen suficientes bases para comenzar investigaciones al respecto. Para más información acerca de este asunto, consultar [http://www.icc-cpi.int/php/news/persberich\\_details.php?id=16](http://www.icc-cpi.int/php/news/persberich_details.php?id=16).